



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

CONSEJO DISTRITAL VIII, AMEALCO DE BONFIL

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.	4530
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición Juntos para Creer.	4535
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	4540
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia.	4545
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.	4550
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	4555
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	4560
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	4564
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	4568
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia.	4572

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo. 4576

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza. 4580

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Social Demócrata. 4584

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México. 4588

CONSEJO MUNICIPAL DE ARROYO SECO

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. 4592

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional. 4598

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. 4604

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia. 4610

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza. 4616

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo. 4622

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México. 4628

CONSEJO DISTRITAL XIV, CADEREYTA DE MONTES

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. 4634

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional. 4640

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. 4646

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia. 4652

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Social Demócrata. 4658

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo. 4664

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México. 4670

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	4676
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	4680
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	4684
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia.	4688
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.	4692
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	4696
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Social Demócrata.	4700
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	4704

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.	4708
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	4714
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	4720
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia.	4726
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.	4732
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza.	4738
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Social Demócrata.	4744
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	4750

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LIC. MA. ISABEL TAPIA GARCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ROSENDO ANAYA AGUILAR como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN MANUEL MONDRAGON SANCHEZ Síndico Propietario, LILIA ANAYA ALVAREZ Síndico Suplente, EDUWIGES PEÑA GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SERAFIN HERNANDEZ RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE ALDACO IBAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HORACIO LOA MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DOMINGO GONZALEZ JUAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARTHA NARCISO FRANCISCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MONICO HILARIO MIRANDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIELA MARTINEZ CANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA ESCOBAR RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DAMIAN ROMERO BECERRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDUWIGES PEÑA GARCIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SERAFIN HERNANDEZ RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE ALDACO IBAÑEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HORACIO LOA MORALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DOMINGO GONZALEZ JUAN Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARTHA NARCISO FRANCISCO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. LIC. MA. ISABEL TAPIA GARCIA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. LIC. MA. ISABEL TAPIA GARCIA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ROSENDO ANAYA AGUILAR, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN MANUEL MONDRAGON SANCHEZ Síndico Propietario, LILIA ANAYA ALVAREZ Síndico Suplente, EDUWIGES PEÑA GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SERAFIN HERNANDEZ RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE ALDACO IBAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HORACIO LOA MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DOMINGO GONZALEZ JUAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARTHA NARCISO FRANCISCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MONICO HILARIO MIRANDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIELA MARTINEZ CANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA ESCOBAR RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DAMIAN ROMERO BECERRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDUWIGES PEÑA GARCIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SERAFIN HERNANDEZ RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE ALDACO IBAÑEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HORACIO LOA MORALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DOMINGO GONZALEZ JUAN Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARTHA NARCISO FRANCISCO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ROSENDO ANAYA AGUILAR aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JUAN MANUEL MONDRAGON SANCHEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LILIA ANAYA ALVAREZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUWIGES PEÑA GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SERAFIN HERNANDEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE ALDACO IBAÑEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HORACIO LOA MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DOMINGO GONZALEZ JUAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARTHA NARCISO FRANCISCO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MONICO HILARIO MIRANDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIELA MARTINEZ CANO, aspirante a

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSA MARIA ESCOBAR RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DAMIAN ROMERO BECERRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. EDUWIGES PEÑA GARCIA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SERAFIN HERNANDEZ RAMIREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE ALDACO IBAÑEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HORACIO LOA MORALES, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DOMINGO GONZALEZ JUAN, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARTHA NARCISO FRANCISCO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ROSENDO ANAYA AGUILAR como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN MANUEL MONDRAGON SANCHEZ Síndico Propietario, LILIA ANAYA ALVAREZ Síndico Suplente, EDUWIGES PEÑA GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SERAFIN HERNANDEZ RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE ALDACO IBAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HORACIO LOA MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DOMINGO GONZALEZ JUAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARTHA NARCISO FRANCISCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MONICO HILARIO MIRANDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIELA MARTINEZ CANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA ESCOBAR RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DAMIAN ROMERO BECERRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: EDUWIGES PEÑA GARCIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SERAFIN HERNANDEZ RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE ALDACO IBÁÑEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HORACIO LOA MORALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DOMINGO GONZALEZ JUAN Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARTHA NARCISO FRANCISCO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ		
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición JUNTOS PARA CREER, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JUAN SALDAÑA ZAMORA en su carácter de Representante Propietario de la coalición JUNTOS PARA CREER para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. OSCAR SANABRIA MONDRAGON como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ARTURO MARTINEZ LICONA Síndico Propietario, MOISES ELEUTERIO FRANCISCO Síndico Suplente, PEDRO CORTEZ NAVARRETE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, IRMA CORREA BECERRIL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ZACARIAS PEREZ DOMINGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN LUCIO MARCELINO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DAVID HERNANDEZ CAMINO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NICEFORA GONZALEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCIO UGALDE ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABRIELA AGUILAR PIÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LORENA JIMENEZ BECERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DEL CARMEN VALDEZ MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS ALBERTO PEREZ REAL Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUCIO OBREGON DIAZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ARTURO MARTINEZ LICONA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MOISES ELEUTERIO FRANCISCO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LORENA JIMENEZ BECERRA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. DEL CARMEN VALDEZ MENDOZA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/014/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. Que en fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, comparecieron en las instalaciones de este Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Querétaro, los CC. LUIS ALBERTO PÉREZ REAL, manifestando que el motivo de su presencia es con la finalidad de renunciar al cargo de PRIMER REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL integrante de la Fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil postulado por la Coalición "Juntos para Creer", lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica; LUCIO OBREGÓN DÍAZ, manifestando que el motivo de su presencia es con la finalidad de renunciar al cargo de PRIMER REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL integrante de la Fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil postulado por la Coalición "Juntos para Creer", lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica y ARTURO MARTÍNEZ LICONA, manifestando que el motivo de su presencia es con la finalidad de renunciar al cargo de SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL integrante de la Fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil postulado por la Coalición "Juntos para Creer", lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Así mismo, en fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JUAN SALDAÑA ZAMORA en su carácter de Representante Propietario de la coalición JUNTOS PARA CREER para solicitar la sustitución de los CC. LUIS ALBERTO PÉREZ REAL y LUCIO OBREGÓN, candidatos a PRIMER REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PRIMER REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL respectivamente, por los CC. DAVID HERNÁNDEZ CAMINO y NICEFORA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, así como la sustitución del C. ARTURO MARTÍNEZ LICONA candidato a SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, por el C. LUIS ALBERTO PÉREZ REAL.

7. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro y sustitución de candidatos de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 III, 199, 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de registro, así como a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201, 202, 205, 206, 207, 208 y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JUAN SALDAÑA ZAMORA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición JUNTOS PARA CREER, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, así como de la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JUAN SALDAÑA ZAMORA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, la coalición JUNTOS PARA CREER acompañó a su solicitud de registro y sustitución de candidatos copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. OSCAR SANABRIA MONDRAGON, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ARTURO MARTINEZ LICONA Síndico Propietario, MOISES ELEUTERIO FRANCISCO Síndico Suplente, PEDRO CORTEZ NAVARRETE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, IRMA CORREA BECERRIL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ZACARIAS PEREZ DOMINGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN LUCIO MARCELINO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DAVID HERNANDEZ CAMINO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NICEFORA GONZALEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCIO UGALDE ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABRIELA AGUILAR PIÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LORENA JIMENEZ BECERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DEL CARMEN VALDEZ MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DAVID HERNÁNDEZ CAMINO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NICEFORA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS ALBERTO PÉREZ REAL Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MOISES ELEUTERIO FRANCISCO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LORENA JIMENEZ BECERRA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. DEL CARMEN VALDEZ MENDOZA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud de registro y sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. OSCAR SANABRIA MONDRAGON aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del

dos mil nueve y que los CC. ARTURO MARTINEZ LICONA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MOISES ELEUTERIO FRANCISCO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PEDRO CORTEZ NAVARRETE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IRMA CORREA BECERRIL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ZACARIAS PEREZ DOMINGUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN LUCIO MARCELINO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 58 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DAVID HERNANDEZ CAMINO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NICEFORA GONZALEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUCIO UGALDE ALVAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GABRIELA AGUILAR PIÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LORENA JIMENEZ BECERRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DEL CARMEN VALDEZ MENDOZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. DAVID HERNÁNDEZ CAMINO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NICEFORA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS ALBERTO PÉREZ REAL, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MOISES ELEUTERIO FRANCISCO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LORENA JIMENEZ BECERRA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DEL CARMEN VALDEZ MENDOZA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la coalición JUNTOS PARA CREER se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro y sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre el registro y sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud y sustitución de candidatos fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. OSCAR SANABRIA MONDRAGON como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. ARTURO MARTINEZ LICONA Síndico Propietario, MOISES ELEUTERIO FRANCISCO Síndico Suplente, PEDRO CORTEZ NAVARRETE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, IRMA CORREA BECERRIL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ZACARIAS PEREZ DOMINGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN LUCIO MARCELINO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DAVID HERNANDEZ CAMINO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NICEFORA GONZALEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCIO UGALDE ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABRIELA AGUILAR PIÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LORENA JIMENEZ BECERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DEL CARMEN VALDEZ MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: DAVID HERNÁNDEZ CAMINO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NICEFORA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS ALBERTO PÉREZ REAL Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MOISES ELEUTERIO FRANCISCO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LORENA JIMENEZ BECERRA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. DEL CARMEN VALDEZ MENDOZA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por la coalición JUNTOS PARA CREER.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición JUNTOS PARA CREER, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ISMAEL SORIANO BALTAZAR en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. FILEMON ESTANISLAO MARTINA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EULOGIO GONZALEZ MARQUEZ Síndico Propietario, CANDIDO ALVAREZ CRUZ Síndico Suplente, SATURNINO FELIPE ANTONIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO MARQUEZ JUAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FAUSTINO FELIX GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE CRUZ RUPERTO ANTONINO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO DE JESUS CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JAVIER GARCIA VALDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE NORIEGA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ROSA ALEGRIA RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LEONARDO CRUZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELEAZAR SORIANO VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FILEMON ESTANISLAO MARTINA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FAUSTINO ALVAREZ ESTRADA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE NORIEGA MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ROSA ALEGRIA RAMOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFONSO FELIX FELIPE Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELEAZAR SORIANO VELAZQUEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ISMAEL SORIANO BALTAZAR, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ISMAEL SORIANO BALTAZAR quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el

aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. FILEMON ESTANISLAO MARTINA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EULOGIO GONZALEZ MARQUEZ Síndico Propietario, CANDIDO ALVAREZ CRUZ Síndico Suplente, SATURNINO FELIPE ANTONIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO MARQUEZ JUAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FAUSTINO FELIX GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE CRUZ RUPERTO ANTONINO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO DE JESUS CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JAVIER GARCIA VALDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE NORIEGA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ROSA ALEGRIA RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LEONARDO CRUZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELEAZAR SORIANO VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FILEMON ESTANISLAO MARTINA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FAUSTINO ALVAREZ ESTRADA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE NORIEGA MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ROSA ALEGRIA RAMOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFONSO FELIX FELIPE Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELEAZAR SORIANO VELAZQUEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. FILEMON ESTANISLAO MARTINA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. EULOGIO GONZALEZ MARQUEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CANDIDO ALVAREZ CRUZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SATURNINO FELIPE ANTONIO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO MARQUEZ JUAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FAUSTINO FELIX GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 62 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE CRUZ RUPERTO ANTONINO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO DE JESUS CASTILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAVIER GARCIA VALDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE NORIEGA MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ROSA ALEGRIA RAMOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LEONARDO CRUZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos

mil nueve; ELEAZAR SORIANO VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. FILEMON ESTANISLAO MARTINA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FAUSTINO ALVAREZ ESTRADA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE NORIEGA MARTINEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ROSA ALEGRIA RAMOS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO FELIX FELIPE, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELEAZAR SORIANO VELAZQUEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. FILEMON ESTANISLAO MARTINA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. EULOGIO GONZALEZ MARQUEZ Síndico Propietario, CANDIDO ALVAREZ CRUZ Síndico Suplente, SATURNINO FELIPE ANTONIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO MARQUEZ JUAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FAUSTINO FELIX GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE CRUZ RUPERTO ANTONINO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO DE JESUS CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JAVIER GARCIA VALDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE NORIEGA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ROSA ALEGRIA RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LEONARDO CRUZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELEAZAR SORIANO VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: FILEMON ESTANISLAO MARTINA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FAUSTINO ALVAREZ ESTRADA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE NORIEGA MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ROSA ALEGRIA RAMOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFONSO FELIX FELIPE Tercer Regidor

Propietario por el principio de representación proporcional, ELEAZAR SORIANO VELAZQUEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. LUIS FRANCO MEJIA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. SALVADOR MIRANDA RODRIGUEZ Síndico Propietario, SILVIA DOMINGUEZ MIRANDA Síndico Suplente, ROGELIO LUCIANO FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO POLICARPO MARCIAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTORIANO PEREZ DOMINGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN ANDRES REMIGIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARISOL NOLASCO CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LORENA MARTINEZ CRESPO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. VICTORIA MARTINEZ CRESPO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DELIA ALVAREZ RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO PEREZ ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADAN DURAN GARDUÑO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROCIO DURAN GARDUÑO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARISOL NOLASCO CRUZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LORENA MARTINEZ CRESPO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. VICTORIA MARTINEZ CRESPO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Querétaro, el C. FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ, manifestando que el motivo de su presencia es con la finalidad de renunciar al cargo de SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil postulado por el Partido Convergencia, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Así mismo, en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar la sustitución del C. C. FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ, candidato a SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, por el C. FERNANDO BERNAL MARTÍNEZ.

7. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro y sustitución de candidatos de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 III, 199, 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de registro, así como a la solicitud de sustitución candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201, 202, 205, 206, 207, 208 y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, así como de la solicitud de sustitución de candidatos de se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud de registro y sustitución de candidatos copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. LUIS FRANCO MEJIA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. SALVADOR MIRANDA RODRIGUEZ Síndico Propietario, SILVIA DOMINGUEZ MIRANDA Síndico Suplente, ROGELIO LUCIANO FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO POLICARPO MARCIAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTORIANO PEREZ DOMINGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN ANDRES REMIGIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARISOL NOLASCO CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LORENA MARTINEZ CRESPO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. VICTORIA MARTINEZ CRESPO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DELIA ALVAREZ RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO PEREZ ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADAN DURAN GARDUÑO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROCIO DURAN GARDUÑO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FERNANDO BERNAL MARTÍNEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARISOL NOLASCO CRUZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LORENA MARTINEZ CRESPO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. VICTORIA MARTINEZ CRESPO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a solicitud de registro y sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. LUIS FRANCO MEJIA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 55 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. SALVADOR MIRANDA RODRIGUEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 58 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SILVIA DOMINGUEZ MIRANDA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROGELIO LUCIANO FLORES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO POLICARPO MARCIAL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTORIANO PEREZ DOMINGUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 55 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESTEBAN ANDRES REMIGIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día

diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARISOL NOLASCO CRUZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LORENA MARTINEZ CRESPO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. VICTORIA MARTINEZ CRESPO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DELIA ALVAREZ RUIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO PEREZ ALVAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ADAN DURAN GARDUÑO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROCIO DURAN GARDUÑO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FERNANDO BERNAL MARTÍNEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARISOL NOLASCO CRUZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LORENA MARTINEZ CRESPO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. VICTORIA MARTINEZ CRESPO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro y sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre el registro y sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud y sustitución de candidatos fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. LUIS FRANCO MEJIA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. SALVADOR MIRANDA RODRIGUEZ Síndico Propietario, SILVIA DOMINGUEZ MIRANDA Síndico Suplente, ROGELIO LUCIANO FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO POLICARPO MARCIAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTORIANO PEREZ DOMINGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN ANDRES REMIGIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARISOL NOLASCO CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LORENA MARTINEZ CRESPO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. VICTORIA MARTINEZ CRESPO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DELIA ALVAREZ RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO PEREZ ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ADAN DURAN GARDUÑO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROCIO DURAN GARDUÑO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FERNANDO BERNAL MARTÍNEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARISOL NOLASCO CRUZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LORENA MARTINEZ CRESPO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. VICTORIA MARTINEZ CRESPO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ALFREDO GARCIA MARTINEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. HECTOR RODRIGUEZ JURADO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. YOLANDA COLIN DURAN Síndico Propietario, ENRIQUE GARCIA BECERRA Síndico Suplente, ALEJANDRO GARCIA BECERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YOLANDA ROMERO AGUILAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL PLATA DIAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MANUEL YAÑEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ETZEL RODRIGUEZ UGALDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDELINA RODRIGUEZ MONDRAGON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RODOLFO PEÑA CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EULALIA CRUZ UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO RAMIREZ PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL PLATA DIAZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HECTOR RODRIGUEZ JURADO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO GARCIA BECERRA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MANUEL YAÑEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DAVID ARIAS RODRIGUEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ETZEL RODRIGUEZ UGALDE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ALFREDO GARCIA MARTINEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ALFREDO GARCIA MARTINEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el

aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. HECTOR RODRIGUEZ JURADO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. YOLANDA COLIN DURAN Síndico Propietario, ENRIQUE GARCIA BECERRA Síndico Suplente, ALEJANDRO GARCIA BECERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YOLANDA ROMERO AGUILAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL PLATA DIAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MANUEL YAÑEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ETZEL RODRIGUEZ UGALDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDELINA RODRIGUEZ MONDRAGON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RODOLFO PEÑA CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EULALIA CRUZ UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO RAMIREZ PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL PLATA DIAZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HECTOR RODRIGUEZ JURADO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO GARCIA BECERRA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MANUEL YAÑEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DAVID ARIAS RODRIGUEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ETZEL RODRIGUEZ UGALDE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. HECTOR RODRIGUEZ JURADO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. YOLANDA COLIN DURAN, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ENRIQUE GARCIA BECERRA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRO GARCIA BECERRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YOLANDA ROMERO AGUILAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ISABEL PLATA DIAZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MANUEL YAÑEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ETZEL RODRIGUEZ UGALDE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FIDELINA RODRIGUEZ MONDRAGON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RODOLFO PEÑA CRUZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EULALIA CRUZ UGALDE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

ALEJANDRO RAMIREZ PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MA. ISABEL PLATA DIAZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HECTOR RODRIGUEZ JURADO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRO GARCIA BECERRA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MANUEL YAÑEZ HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DAVID ARIAS RODRIGUEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ETZAEEL RODRIGUEZ UGALDE, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. HECTOR RODRIGUEZ JURADO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. YOLANDA COLIN DURAN Síndico Propietario, ENRIQUE GARCIA BECERRA Síndico Suplente, ALEJANDRO GARCIA BECERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YOLANDA ROMERO AGUILAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL PLATA DIAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MANUEL YAÑEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ETZAEEL RODRIGUEZ UGALDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDELINA RODRIGUEZ MONDRAGON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RODOLFO PEÑA CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EULALIA CRUZ UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO RAMIREZ PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MA. ISABEL PLATA DIAZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HECTOR RODRIGUEZ JURADO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO GARCIA BECERRA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MANUEL YAÑEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DAVID ARIAS RODRIGUEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ETZAEEL RODRIGUEZ UGALDE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ALEJANDRO MIRANDA SALDAÑA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. RAFAELA FLORES MARTINEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA FERNANDA SOTO SOTO Síndico Propietario, MARIA DEL PILAR DURAN VILLANUEVA Síndico Suplente, MIGUEL RODRIGUEZ COLIN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA JIMENEZ EMILIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESUS ZARACIEL MIRANDA GARDUÑO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCIA ROMERO AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANGELICA GARDUÑO MEJIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA ZAMORA TOVAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CARMELA SOTO SOTO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA CELIA JIMENEZ JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO MIRANDA SALDAÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAFAELA FLORES MARTINEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA FERNANDA SOTO SOTO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL PILAR DURAN VILLANUEVA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MIGUEL RODRIGUEZ COLIN Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, IRMA ZAMORA TOVAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA CELIA JIMENEZ JIMENEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/010/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ALEJANDRO MIRANDA SALDAÑA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ALEJANDRO MIRANDA SALDAÑA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. RAFAELA FLORES MARTINEZ, así como el resto de los integrantes de

la fórmula compuesta por los CC. MARIA FERNANDA SOTO SOTO Síndico Propietario, MARIA DEL PILAR DURAN VILLANUEVA Síndico Suplente, MIGUEL RODRIGUEZ COLIN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA JIMENEZ EMILIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESUS ZARACIEL MIRANDA GARDUÑO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCIA ROMERO AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANGELICA GARDUÑO MEJIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA ZAMORA TOVAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CARMELA SOTO SOTO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA CELIA JIMENEZ JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO MIRANDA SALDAÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAFAELA FLORES MARTINEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA FERNANDA SOTO SOTO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL PILAR DURAN VILLANUEVA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MIGUEL RODRIGUEZ COLIN Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, IRMA ZAMORA TOVAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA CELIA JIMENEZ JIMENEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. RAFAELA FLORES MARTINEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MARIA FERNANDA SOTO SOTO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL PILAR DURAN VILLANUEVA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIGUEL RODRIGUEZ COLIN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GLORIA JIMENEZ EMILIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JESUS ZARACIEL MIRANDA GARDUÑO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUCIA ROMERO AGUILAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGELICA GARDUÑO MEJIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IRMA ZAMORA TOVAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CARMELA SOTO SOTO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA CELIA JIMENEZ JIMENEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRO MIRANDA SALDAÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. RAFAELA FLORES MARTINEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA FERNANDA SOTO SOTO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL PILAR DURAN VILLANUEVA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIGUEL RODRIGUEZ COLIN, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IRMA ZAMORA TOVAR, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA CELIA JIMENEZ JIMENEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. RAFAELA FLORES MARTINEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA FERNANDA SOTO SOTO Síndico Propietario, MARIA DEL PILAR DURAN VILLANUEVA Síndico Suplente, MIGUEL RODRIGUEZ COLIN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA JIMENEZ EMILIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESUS ZARACIEL MIRANDA GARDUÑO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCIA ROMERO AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANGELICA GARDUÑO MEJIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA ZAMORA TOVAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CARMELA SOTO SOTO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA CELIA JIMENEZ JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO MIRANDA SALDAÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: RAFAELA FLORES MARTINEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA FERNANDA SOTO SOTO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL PILAR DURAN VILLANUEVA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MIGUEL RODRIGUEZ COLIN Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, IRMA ZAMORA TOVAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA CELIA JIMENEZ JIMENEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LIC. MA. ISABEL TAPIA GARCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. MARIA GARCIA PEREZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. RICARDO RIQUELME ALCANTAR como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. LIC. MA. ISABEL TAPIA GARCIA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.
- IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. LIC. MA. ISABEL TAPIA GARCIA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. MARIA GARCIA PEREZ y C. RICARDO RIQUELME ALCANTAR, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. MARIA GARCIA PEREZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. RICARDO RIQUELME ALCANTAR, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. MARIA GARCIA PEREZ como candidato a diputado propietario y del C. RICARDO RIQUELME ALCANTAR como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. J. SAUL HERNANDEZ MORENO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. JAVIER CAJIGA RODRIGUEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MARIA SILVIA SAAVEDRA FRIAS como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/013/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. J. SAUL HERNANDEZ MORENO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. J. SAUL HERNANDEZ MORENO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JAVIER CAJIGA RODRIGUEZ y C. MARIA SILVIA SAAVEDRA FRIAS, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. JAVIER CAJIGA RODRIGUEZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MARIA SILVIA SAAVEDRA FRIAS, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 43 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JAVIER CAJIGA RODRIGUEZ como candidato a diputado propietario y del C. MARIA SILVIA SAAVEDRA FRIAS como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
 2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
 3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
 4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ISMAEL SORIANO BALTAZAR en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. J. ASCENCION SORIANO FERNANDEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. SALVADOR AMBROSIO RAFAEL como aspirante a candidato a diputado suplente.
 5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/005/2009.
- En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. ISMAEL SORIANO BALTAZAR, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.
- IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ISMAEL SORIANO BALTAZAR quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. J. ASCENCION SORIANO FERNANDEZ y C. SALVADOR AMBROSIO RAFAEL, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. J. ASCENCION SORIANO FERNANDEZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. SALVADOR AMBROSIO RAFAEL, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. J. ASCENCION SORIANO FERNANDEZ como candidato a diputado propietario y del C. SALVADOR AMBROSIO RAFAEL como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. OSCAR PEREZ MARTINEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. AMERICA PATRICIA CONTRERAS TORRES como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. OSCAR PEREZ MARTINEZ y C. AMERICA PATRICIA CONTRERAS TORRES, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. OSCAR PEREZ MARTINEZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. AMERICA PATRICIA CONTRERAS TORRES, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. OSCAR PEREZ MARTINEZ como candidato a diputado propietario y del C. AMERICA PATRICIA CONTRERAS TORRES como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO CONVERGENCIA, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ALFREDO GARCIA MARTINEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. VALENTE RAMIREZ ANAYA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. RIGOBERTO RAMIREZ ANAYA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/008/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. ALFREDO GARCIA MARTINEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.
- IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ALFREDO GARCIA MARTINEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. VALENTE RAMIREZ ANAYA y C. RIGOBERTO RAMIREZ ANAYA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. VALENTE RAMIREZ ANAYA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. RIGOBERTO RAMIREZ ANAYA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. VALENTE RAMIREZ ANAYA como candidato a diputado propietario y del C. RIGOBERTO RAMIREZ ANAYA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. TERESITA RODRIGUEZ PEÑA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. FELICIANO TEOFILO ANAYA OLMOS como aspirante a candidato a diputado propietario y C. LEOPOLDO BERNARDINO RODRIGUEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/011/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. TERESITA RODRIGUEZ PEÑA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. TERESITA RODRIGUEZ PEÑA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. FELICIANO TEOFILO ANAYA OLMOS y C. LEOPOLDO BERNARDINO RODRIGUEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. FELICIANO TEOFILO ANAYA OLMOS candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. LEOPOLDO BERNARDINO RODRIGUEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. FELICIANO TEOFILO ANAYA OLMOS como candidato a diputado propietario y del C. LEOPOLDO BERNARDINO RODRIGUEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE FRANCISCO GUERRERO OLVERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. TERESA MEJIA GARCIA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. IRMA MONGE VAZQUEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/012/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. JOSE FRANCISCO GUERRERO OLVERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE FRANCISCO GUERRERO OLVERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. TERESA MEJIA GARCIA y C. IRMA MONGE VAZQUEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. TERESA MEJIA GARCIA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. IRMA MONGE VAZQUEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. TERESA MEJIA GARCIA como candidato a diputado propietario y del C. IRMA MONGE VAZQUEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ALEJANDRO MIRANDA SALDAÑA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. BRUNO MANUEL ZALDO MARTENS como aspirante a candidato a diputado propietario y C. AGUSTIN BOCANEGRA MORENO como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/009/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. ALEJANDRO MIRANDA SALDAÑA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.
- IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ALEJANDRO MIRANDA SALDAÑA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. BRUNO MANUEL ZALDO MARTENS y C. AGUSTIN BOCANEGRA MORENO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio

indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. BRUNO MANUEL ZALDO MARTENS candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. AGUSTIN BOCANEGRA MORENO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 48 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. BRUNO MANUEL ZALDO MARTENS como candidato a diputado propietario y del C. AGUSTIN BOCANEGRA MORENO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>MOISÉS CANO PÉREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LUCIO LOREDO RUIZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ANGEL ATANACIO TORRES BALDERAS como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. ROLANDO MONROY LANDAVERDE Síndico Propietario, SARA ZAMUDIO HERNANDEZ Síndico Suplente, MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ NAVARRO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABRIEL HERNANDEZ PAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. EFRAIN LANDAVERDE RECENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA NOE AGUILAR OROZCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ELENA SUAREZ OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO BALDERAS FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TIMOTEA RAMIREZ MENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUSTINO ESCAMILLA ESCAMILLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NESTOR SANJUAN RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELIZABETH GUERRERO VAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ NAVARRO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GABRIEL HERNANDEZ PAZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. EFRAIN LANDAVERDE RECENDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA NOE AGUILAR OROZCO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA ELENA SUAREZ OLVERA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO BALDERAS FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. LUCIO LOREDO RUIZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. LUCIO LOREDO RUIZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ANGEL ATANACIO TORRES BALDERAS, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. ROLANDO MONROY LANDAVERDE Síndico Propietario, SARA ZAMUDIO HERNANDEZ Síndico Suplente, MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ NAVARRO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABRIEL HERNANDEZ PAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. EFRAIN LANDAVERDE RECENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA NOE AGUILAR OROZCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ELENA SUAREZ OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO BALDERAS FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TIMOTEA RAMIREZ MENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUSTINO ESCAMILLA ESCAMILLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NESTOR SANJUAN RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELIZABETH GUERRERO VAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ NAVARRO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GABRIEL HERNANDEZ PAZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. EFRAIN LANDAVERDE RECENDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA NOE AGUILAR OROZCO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA ELENA SUAREZ OLVERA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO BALDERAS FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ANGEL ATANACIO TORRES BALDERAS aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. J. ROLANDO MONROY LANDAVERDE, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SARA ZAMUDIO HERNANDEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ NAVARRO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GABRIEL HERNANDEZ PAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 59 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. EFRAIN LANDAVERDE RECENDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA NOE AGUILAR OROZCO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ELENA SUAREZ OLVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO BALDERAS FLORES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; TIMOTEA RAMIREZ MENDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUSTINO ESCAMILLA ESCAMILLA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NESTOR SANJUAN RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 74 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELIZABETH GUERRERO VAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ NAVARRO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GABRIEL HERNANDEZ PAZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 59 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. EFRAIN LANDAVERDE RECENDEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA NOE AGUILAR OROZCO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ELENA SUAREZ OLVERA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio

de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO BALDERAS FLORES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ANGEL ATANACIO TORRES BALDERAS como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. ROLANDO MONROY LANDAVERDE Síndico Propietario, SARA ZAMUDIO HERNANDEZ Síndico Suplente, MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ NAVARRO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABRIEL HERNANDEZ PAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. EFRAIN LANDAVERDE RECENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA NOE AGUILAR OROZCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ELENA SUAREZ OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO BALDERAS FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TIMOTEA RAMIREZ MENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUSTINO ESCAMILLA ESCAMILLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NESTOR SANJUAN RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELIZABETH GUERRERO VAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ NAVARRO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GABRIEL HERNANDEZ PAZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. EFRAIN LANDAVERDE RECENDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA NOE AGUILAR OROZCO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA ELENA SUAREZ OLVERA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO BALDERAS FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	X	
BENITO VELAZQUEZ MALDONADO	X	
JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE	X	
J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	---	
ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RENATO RODRIGUEZ BALDERAS, BENITO VELAZQUEZ MALDONADO, JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE, J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE, ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. ALMA NIDIA VILLA NIETO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RENATO RODRIGUEZ BALDERAS PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. ALMA NIDIA VILLA NIETO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSEFA BOTELLO SAN JUAN en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. CARLOS HUERTA BOTELLO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EMILIANO GUEVARA LANDAVERDE Síndico Propietario, ANASTACIO MEDELLIN CORNEJO Síndico Suplente, FABIAN HERNANDEZ ZAIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JONATAN LUNA TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ERASTO MARTINEZ CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. MATILDE MONTES BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NOEL MARIN ZEPEDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSALINA SANCHEZ ACUÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TEODORA HUERTA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCA CARRANZA ESPINDOLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE ALVAREZ BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HERMINIO BALDERAS BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HECTOR HUERTA RIOS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE ALVAREZ BALDERAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELFEGO TORRES BALDERAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE GUADALUPE GUEVARA LANDAVERDE Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ILIANA GUADALUPE MONTES RIOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE GARCIA CORNEJO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/005/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSEFA BOTELLO SAN JUAN, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSEFA BOTELLO SAN JUAN quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. CARLOS HUERTA BOTELLO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EMILIANO GUEVARA LANDAVERDE Síndico Propietario, ANASTACIO MEDELLIN CORNEJO Síndico Suplente, FABIAN HERNANDEZ ZAIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JONATAN LUNA TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ERASTO MARTINEZ CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. MATILDE MONTES BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NOEL MARIN ZEPEDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSALINA SANCHEZ ACUÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TEODORA HUERTA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCA CARRANZA ESPINDOLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE ALVAREZ BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HERMINIO BALDERAS BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HECTOR HUERTA RIOS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE ALVAREZ BALDERAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELFEGO TORRES BALDERAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE GUADALUPE GUEVARA LANDAVERDE Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ILIANA GUADALUPE MONTES RIOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE GARCIA CORNEJO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. CARLOS HUERTA BOTELLO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. EMILIANO GUEVARA LANDAVERDE, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANASTACIO MEDELLIN CORNEJO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FABIAN HERNANDEZ ZAIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JONATAN LUNA TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ERASTO MARTINEZ CASTILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 55 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. MATILDE MONTES BALDERAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 57 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NOEL MARIN ZEPEDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSALINA SANCHEZ ACUÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; TEODORA HUERTA SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 58 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCA CARRANZA ESPINDOLA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA GUADALUPE ALVAREZ BALDERAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HERMINIO BALDERAS BALDERAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. HECTOR HUERTA RIOS, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA GUADALUPE ALVAREZ BALDERAS, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELFEGO TORRES BALDERAS, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE GUADALUPE GUEVARA LANDAVERDE, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ILIANA GUADALUPE MONTES RIOS, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio

de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE GARCIA CORNEJO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. CARLOS HUERTA BOTELLO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EMILIANO GUEVARA LANDAVERDE Síndico Propietario, ANASTACIO MEDELLIN CORNEJO Síndico Suplente, FABIAN HERNANDEZ ZAIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JONATAN LUNA TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ERASTO MARTINEZ CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. MATILDE MONTES BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NOEL MARIN ZEPEDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSALINA SANCHEZ ACUÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TEODORA HUERTA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCA CARRANZA ESPINDOLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE ALVAREZ BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HERMINIO BALDERAS BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: HECTOR HUERTA RIOS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE ALVAREZ BALDERAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELFEGO TORRES BALDERAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE GUADALUPE GUEVARA LANDAVERDE Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ILIANA GUADALUPE MONTES RIOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE GARCIA CORNEJO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	X	
BENITO VELAZQUEZ MALDONADO	X	
JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE	X	
J. ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	X	
ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RENATO RODRIGUEZ BALDERAS, BENITO VELAZQUEZ MALDONADO, JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE, J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE, ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. ALMA NIDIA VILLA NIETO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RENATO RODRIGUEZ BALDERAS PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. ALMA NIDIA VILLA NIETO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció la C. MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. RUFINA BENITEZ ESTRADA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA IRMA MONTES SAN JUAN Síndico Propietario, GABINA LOPEZ FERRETIZ Síndico Suplente, JOEL SAENZ RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSALIO MORADO AGUILAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GODELEVA ZEPEDA TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OBDULIA ACUÑA ACUÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JOSE VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUSTINO GONZALEZ TELLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SIRENIA GONZALEZ MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFREDO GONZALEZ LANDAVERDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABINO MONTES GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DOMINGO RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINA LOPEZ FERRETIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GODELEVA ZEPEDA TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINO MONTES GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación.

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional, con excepción de los aspirantes a candidatos a regidores suplentes por el principio de mayoría relativa cuyos nombres son ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZALEZ TELLO, quienes no firmaron sus respectivas solicitudes, razón por la cual dichos ciudadanos al no cumplir con lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de la ley electoral vigente en el estado, deberán declararse inelegibles para integrar la fórmula de ayuntamiento en estudio.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. RUFINA BENITEZ ESTRADA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA IRMA MONTES SAN JUAN Síndico Propietario, GABINA LOPEZ FERRETIZ Síndico Suplente, JOEL SAENZ RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSALIO MORADO AGUILAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GODELEVA ZEPEDA TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ABDULIA ACUÑA ACUÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JOSE VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUSTINO GONZALEZ TELLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SIRENIA GONZALEZ MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFREDO GONZALEZ LANDAVERDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABINO MONTES GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DOMINGO RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINA LOPEZ FERRETIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GODELEVA ZEPEDA TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINO MONTES GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. RUFINA BENITEZ ESTRADA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MARIA IRMA MONTES SAN JUAN, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GABINA LOPEZ FERRETIZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOEL SAENZ RUBIO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSALIO MORADO AGUILAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GODELEVA ZEPEDA TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OBDULIA ACUÑA ACUÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. JOSE VALENCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUSTINO GONZALEZ TELLO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SIRENIA GONZALEZ MORALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFREDO GONZALEZ LANDAVERDE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GABINO MONTES GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESTEBAN SOLANO BALDERAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JOSE LUIS RESENDIZ GONZALEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DOMINGO RESENDIZ GONZALEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GABINA LOPEZ FERRETIZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GODELEVA ZEPEDA TREJO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GABINO MONTES GARCIA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el

principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESTEBAN SOLANO BALDERAS, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. RUFINA BENITEZ ESTRADA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA IRMA MONTES SAN JUAN Síndico Propietario, GABINA LOPEZ FERRETIZ Síndico Suplente, JOEL SAENZ RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GODELEVA ZEPEDA TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ABDULIA ACUÑA ACUÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JOSE VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SIRENIA GONZALEZ MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFREDO GONZALEZ LANDAVERDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABINO MONTES GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOSE LUIS RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DOMINGO RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINA LOPEZ FERRETIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GODELEVA ZEPEDA TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINO MONTES GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

QUINTO. Se declaran inelegibles únicamente a los ciudadanos ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZÁLEZ TELLO, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de la ley electoral vigente, dejando a salvo los derechos del partido político para que haga valer lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	X	
BENITO VELAZQUEZ MALDONADO	X	
JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE	X	
J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	X	
ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RENATO RODRIGUEZ BALDERAS, BENITO VELAZQUEZ MALDONADO, JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE, J .ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE, ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. ALMA NIDIA VILLA NIETO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RENATO RODRIGUEZ BALDERAS PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. ALMA NIDIA VILLA NIETO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. J. REFUGIO RIOS HUERTA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. BLANCA ELVIA BARRIENTOS MARTINEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. RENE BALDERAS GUEVARA Síndico Propietario, PAULINO MONTES BALDERAS Síndico Suplente, MARIA GUADALUPE OTERO TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARCOS PEREZ OTERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIA LANDAVERDE GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO GUSTAVO OTERO TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESPEDITA LANDAVERDE LUGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MEDALIA ISABEL SIERRA RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FERNANDO CASTILLO AGUADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELISABETH PEREZ ROMERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. REFUGIO RIOS HUERTA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO ASael SUAREZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BLANCA ELVIA BARRIENTOS MARTINEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MEDALIA ISABEL SIERRA RODRIGUEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFONSO GUSTAVO OTERO TREJO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESPEDITA LANDAVERDE LUGO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. RENE BALDERAS GUEVARA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARCOS PEREZ OTERO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha 05 de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. J. REFUGIO RIOS HUERTA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. J. REFUGIO RIOS HUERTA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. BLANCA ELVIA BARRIENTOS MARTINEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. RENE BALDERAS GUEVARA Síndico Propietario, PAULINO MONTES BALDERAS Síndico Suplente, MARIA GUADALUPE OTERO TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARCOS PEREZ OTERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIA LANDAVERDE GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO GUSTAVO OTERO TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESPEDITA LANDAVERDE LUGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MEDALIA ISABEL SIERRA RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FERNANDO CASTILLO AGUADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELISABETH PEREZ ROMERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. REFUGIO RIOS HUERTA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO ASael SUAREZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BLANCA ELVIA BARRIENTOS MARTINEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MEDALIA ISABEL SIERRA RODRIGUEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFONSO GUSTAVO OTERO TREJO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESPEDITA LANDAVERDE LUGO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. RENE BALDERAS GUEVARA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARCOS PEREZ OTERO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. BLANCA ELVIA BARRIENTOS MARTINEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. J. RENE BALDERAS GUEVARA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULINO MONTES BALDERAS, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 70 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA GUADALUPE OTERO TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCOS PEREZ OTERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIA LANDAVERDE GUERRERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO GUSTAVO OTERO TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESPEDITA LANDAVERDE LUGO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MEDALIA ISABEL SIERRA RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FERNANDO CASTILLO AGUADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELISABETH PEREZ ROMERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. REFUGIO RIOS HUERTA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO ASael SUAREZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. BLANCA ELVIA BARRIENTOS MARTINEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MEDALIA ISABEL SIERRA RODRIGUEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO GUSTAVO OTERO TREJO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESPEDITA LANDAVERDE LUGO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en

el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. RENE BALDERAS GUEVARA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCOS PEREZ OTERO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. BLANCA ELVIA BARRIENTOS MARTINEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. RENE BALDERAS GUEVARA Síndico Propietario, PAULINO MONTES BALDERAS Síndico Suplente, MARIA GUADALUPE OTERO TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARCOS PEREZ OTERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIA LANDAVERDE GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO GUSTAVO OTERO TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESPEDITA LANDAVERDE LUGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MEDALIA ISABEL SIERRA RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FERNANDO CASTILLO AGUADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELISABETH PEREZ ROMERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. REFUGIO RIOS HUERTA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO ASael SUAREZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: BLANCA ELVIA BARRIENTOS MARTINEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MEDALIA ISABEL SIERRA RODRIGUEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFONSO GUSTAVO OTERO TREJO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESPEDITA LANDAVERDE LUGO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. RENE BALDERAS GUEVARA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARCOS PEREZ OTERO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	X	
BENITO VELAZQUEZ MALDONADO	X	
JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE	X	
J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	X	
ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RENATO RODRIGUEZ BALDERAS, BENITO VELAZQUEZ MALDONADO, JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE, J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE, ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. ALMA NIDIA VILLA NIETO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RENATO RODRIGUEZ BALDERAS PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. ALMA NIDIA VILLA NIETO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ENRIQUE RODRIGUEZ WONG en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. NICANOR GARCIA SANCHEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MA. GUADALUPE SUAREZ VEGA Síndico Propietario, FERNANDO IVAN SANABRIA ACUÑA Síndico Suplente, JUAN JOSE RESENDIZ VAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTORIA SANCHEZ YAÑEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FABIAN OROZCO VAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ISMAEL MARIN TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ENEYDA MARIN MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO GODOY SANDOVAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA MARIN TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE GONZALEZ DURAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CELESTINO OLVERA SOLANO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CATALINA CASTILLO TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NICANOR GARCIA SANCHEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ISMAEL MARIN TREJO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE SUAREZ VEGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, IRMA MARIN TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CATALINA CASTILLO TREJO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ENEYDA MARIN MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ENRIQUE RODRIGUEZ WONG, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ENRIQUE RODRIGUEZ WONG quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia,

expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. NICANOR GARCIA SANCHEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MA. GUADALUPE SUAREZ VEGA Síndico Propietario, FERNANDO IVAN SANABRIA ACUÑA Síndico Suplente, JUAN JOSE RESENDIZ VAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTORIA SANCHEZ YAÑEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FABIAN OROZCO VAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ISMAEL MARIN TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ENEYDA MARIN MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO GODOY SANDOVAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA MARIN TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE GONZALEZ DURAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CELESTINO OLVERA SOLANO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CATALINA CASTILLO TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NICANOR GARCIA SANCHEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ISMAEL MARIN TREJO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE SUAREZ VEGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, IRMA MARIN TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CATALINA CASTILLO TREJO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ENEYDA MARIN MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. NICANOR GARCIA SANCHEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MA. GUADALUPE SUAREZ VEGA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FERNANDO IVAN SANABRIA ACUÑA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN JOSE RESENDIZ VAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTORIA SANCHEZ YAÑEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FABIAN OROZCO VAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ISMAEL MARIN TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ENEYDA MARIN MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO GODOY SANDOVAL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IRMA MARIN TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE GONZALEZ DURAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CELESTINO OLVERA SOLANO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CATALINA CASTILLO TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. NICANOR GARCIA SANCHEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ISMAEL MARIN TREJO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE SUAREZ VEGA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IRMA MARIN TREJO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CATALINA CASTILLO TREJO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ENEYDA MARIN MARTINEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. NICANOR GARCIA SANCHEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. MA. GUADALUPE SUAREZ VEGA Síndico Propietario, FERNANDO IVAN SANABRIA ACUÑA Síndico Suplente, JUAN JOSE RESENDIZ VAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTORIA SANCHEZ YAÑEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FABIAN OROZCO VAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ISMAEL MARIN TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ENEYDA MARIN MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO GODOY SANDOVAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA MARIN TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE GONZALEZ DURAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CELESTINO OLVERA SOLANO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CATALINA CASTILLO TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: NICANOR GARCIA SANCHEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ISMAEL MARIN TREJO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE SUAREZ VEGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, IRMA MARIN TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CATALINA CASTILLO TREJO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ENEYDA MARIN MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	X	
BENITO VELAZQUEZ MALDONADO	X	
JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE	X	
J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	X	
ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RENATO RODRIGUEZ BALDERAS, BENITO VELAZQUEZ MALDONADO, JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE, J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE, ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. ALMA NIDIA VILLA NIETO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RENATO RODRIGUEZ BALDERAS PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. ALMA NIDIA VILLA NIETO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. RUBEN ESPINOZA SUAREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. TOMASA RAMIREZ GODOY como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MA. MERCEDES RESENDIZ AGUILLON Síndico Propietario, J. FELIX MENDEZ GUILLEN Síndico Suplente, MARIA RUTH PEREDO BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ENRIQUE MENDEZ ZEPEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALVARO ALBERTO TORRES ESPINOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. VERONICA OLVERA MONTOYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. APOLINAR AGUILAR MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LETICIA AGUILLON GODOY Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JONATHAN TREJO SUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE ARTURO PEREZ RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BEATRIZ ADRIANA DE LA ROSA MASCORRO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA BALDERAS BARRON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TOMASA RAMIREZ GODOY Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALVARO ALBERTO TORRES ESPINOZA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA RUTH PEREDO BALDERAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J. APOLINAR AGUILAR MORENO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JONATHAN TREJO SUAREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. VERONICA OLVERA MONTOYA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. RUBEN ESPINOZA SUAREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. RUBEN ESPINOZA SUAREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. TOMASA RAMIREZ GODOY, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MA. MERCEDES RESENDIZ AGUILLON Síndico Propietario, J. FELIX MENDEZ GUILLEN Síndico Suplente, MARIA RUTH PEREDO BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ENRIQUE MENDEZ ZEPEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALVARO ALBERTO TORRES ESPINOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. VERONICA OLVERA MONTOYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. APOLINAR AGUILAR MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LETICIA AGUILLON GODOY Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JONATHAN TREJO SUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE ARTURO PEREZ RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BEATRIZ ADRIANA DE LA ROSA MASCORRO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA BALDERAS BARRON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TOMASA RAMIREZ GODOY Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALVARO ALBERTO TORRES ESPINOZA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA RUTH PEREDO BALDERAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J. APOLINAR AGUILAR MORENO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JONATHAN TREJO SUAREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. VERONICA OLVERA MONTOYA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. TOMASA RAMIREZ GODOY aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MA. MERCEDES RESENDIZ AGUILLON, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. FELIX MENDEZ GUILLEN, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA RUTH PEREDO BALDERAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ENRIQUE MENDEZ ZEPEDA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALVARO ALBERTO TORRES ESPINOZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. VERONICA OLVERA MONTOYA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. APOLINAR AGUILAR MORENO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LETICIA AGUILLON GODOY, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JONATHAN TREJO SUAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE ARTURO PEREZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BEATRIZ ADRIANA DE LA ROSA MASCORRO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA BALDERAS BARRON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. TOMASA RAMIREZ GODOY, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALVARO ALBERTO TORRES ESPINOZA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA RUTH PEREDO BALDERAS, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. APOLINAR AGUILAR MORENO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JONATHAN TREJO SUAREZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20

años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. VERONICA OLVERA MONTOYA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. TOMASA RAMIREZ GODOY como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. MA. MERCEDES RESENDIZ AGUILLON Síndico Propietario, J. FELIX MENDEZ GUILLEN Síndico Suplente, MARIA RUTH PEREDO BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ENRIQUE MENDEZ ZEPEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALVARO ALBERTO TORRES ESPINOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. VERONICA OLVERA MONTOYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. APOLINAR AGUILAR MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LETICIA AGUILLON GODOY Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JONATHAN TREJO SUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE ARTURO PEREZ RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BEATRIZ ADRIANA DE LA ROSA MASCORRO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA BALDERAS BARRON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: TOMASA RAMIREZ GODOY Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALVARO ALBERTO TORRES ESPINOZA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA RUTH PEREDO BALDERAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J. APOLINAR AGUILAR MORENO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JONATHAN TREJO SUAREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. VERONICA OLVERA MONTOYA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	X	
BENITO VELAZQUEZ MALDONADO	X	
JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE	X	
J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	X	
ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RENATO RODRIGUEZ BALDERAS, BENITO VELAZQUEZ MALDONADO, JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE, J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE, ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. ALMA NIDIA VILLA NIETO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RENATO RODRIGUEZ BALDERAS PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. ALMA NIDIA VILLA NIETO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MARLEY FELISA VIDAL CRUZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. RODRIGO MARTINEZ SANCHEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ATALO SANCHEZ GARCIA Síndico Propietario, GRACIELA PALOMARES CARRANZA Síndico Suplente, HECTOR CRUZ BASALDUA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YARELI VIANEY FLORES GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SARA MAGARENO JUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN ALBA SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OLIVA TREJO COCINO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALVARO LEONEL SAN JUAN VITALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROSA BALDERAS HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TERESA MARTINEZ ALMAZAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ELENA SOLANO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS AGUILAR SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RODRIGO MARTINEZ SANCHEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ATALO SANCHEZ GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HECTOR CRUZ BASALDUA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YARELI VIANEY FLORES GONZALEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, OLIVA TREJO COCINO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALVARO LEONEL SAN JUAN VITALES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MARLEY FELISA VIDAL CRUZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARLEY FELISA VIDAL CRUZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. RODRIGO MARTINEZ SANCHEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ATALO SANCHEZ GARCIA Síndico Propietario, GRACIELA PALOMARES CARRANZA Síndico Suplente, HECTOR CRUZ BASALDUA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YARELI VIANEY FLORES GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SARA MAGARENO JUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN ALBA SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OLIVA TREJO COCINO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALVARO LEONEL SAN JUAN VITALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROSA BALDERAS HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TERESA MARTINEZ ALMAZAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ELENA SOLANO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS AGUILAR SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RODRIGO MARTINEZ SANCHEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ATALO SANCHEZ GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HECTOR CRUZ BASALDUA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YARELI VIANEY FLORES GONZALEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, OLIVA TREJO COCINO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALVARO LEONEL SAN JUAN VITALES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. RODRIGO MARTINEZ SANCHEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ATALO SANCHEZ GARCIA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GRACIELA PALOMARES CARRANZA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HECTOR CRUZ BASALDUA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YARELI VIANEY FLORES GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SARA MAGARENO JUAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN ALBA SALINAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OLIVA TREJO COCINO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALVARO LEONEL SAN JUAN VITALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSA BALDERAS HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; TERESA MARTINEZ ALMAZAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ELENA SOLANO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS AGUILAR SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. RODRIGO MARTINEZ SANCHEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ATALO SANCHEZ GARCIA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HECTOR CRUZ BASALDUA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YARELI VIANEY FLORES GONZALEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OLIVA TREJO COCINO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el

principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALVARO LEONEL SAN JUAN VITALES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. RODRIGO MARTINEZ SANCHEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ATALO SANCHEZ GARCIA Síndico Propietario, GRACIELA PALOMARES CARRANZA Síndico Suplente, HECTOR CRUZ BASALDUA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YARELI VIANEY FLORES GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SARA MAGARENO JUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN ALBA SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OLIVA TREJO COCINO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALVARO LEONEL SAN JUAN VITALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROSA BALDERAS HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TERESA MARTINEZ ALMAZAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ELENA SOLANO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS AGUILAR SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: RODRIGO MARTINEZ SANCHEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ATALO SANCHEZ GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HECTOR CRUZ BASALDUA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YARELI VIANEY FLORES GONZALEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, OLIVA TREJO COCINO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALVARO LEONEL SAN JUAN VITALES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	X	
BENITO VELAZQUEZ MALDONADO	X	
JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE	X	
J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	X	
ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA	---	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RENATO RODRIGUEZ BALDERAS, BENITO VELAZQUEZ MALDONADO, JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE, J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE, ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. ALMA NIDIA VILLA NIETO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RENATO RODRIGUEZ BALDERAS PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. ALMA NIDIA VILLA NIETO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ANTONIO PEREZ BARRERA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EDUARDO PASCUAL TORRES MENDOZA Síndico Propietario, HILDA MENDOZA RESENDIZ Síndico Suplente, JOEL MARTIN SALINAS URBIOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA GUTIERREZ FORTANEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ISMAEL MARTINEZ CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PERLA OLIVARES ZAMORANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AMANDA NIETO GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. GUADALUPE JIMENEZ JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GREGORIA ALMARAZ CABELLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CUAUHTEMOC MORALES OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AMADA AMELIA MUÑOZ MEJIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIX HERNANDEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOEL MARTIN SALINAS URBIOLA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSEFINA GUTIERREZ FORTANEL Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDUARDO PASCUAL TORRES MENDOZA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HILDA MENDOZA RESENDIZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, AMANDA NIETO GONZALEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J. GUADALUPE JIMENEZ JIMENEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/012/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia,

expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ANTONIO PEREZ BARRERA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EDUARDO PASCUAL TORRES MENDOZA Síndico Propietario, HILDA MENDOZA RESENDIZ Síndico Suplente, JOEL MARTIN SALINAS URBIOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA GUTIERREZ FORTANEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ISMAEL MARTINEZ CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PERLA OLIVARES ZAMORANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AMANDA NIETO GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. GUADALUPE JIMENEZ JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GREGORIA ALMARAZ CABELLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CUAUHTEMOC MORALES OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AMADA AMELIA MUÑOZ MEJIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIX HERNANDEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOEL MARTIN SALINAS URBIOLA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSEFINA GUTIERREZ FORTANEL Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDUARDO PASCUAL TORRES MENDOZA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HILDA MENDOZA RESENDIZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, AMANDA NIETO GONZALEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J. GUADALUPE JIMENEZ JIMENEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ANTONIO PEREZ BARRERA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. EDUARDO PASCUAL TORRES MENDOZA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HILDA MENDOZA RESENDIZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOEL MARTIN SALINAS URBIOLA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSEFINA GUTIERREZ FORTANEL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ISMAEL MARTINEZ CRUZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PERLA OLIVARES ZAMORANO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AMANDA NIETO GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. GUADALUPE JIMENEZ JIMENEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GREGORIA ALMARAZ CABELLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CUAUHTEMOC MORALES OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AMADA AMELIA MUÑOZ MEJIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FELIX HERNANDEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JOEL MARTIN SALINAS URBIOLA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSEFINA GUTIERREZ FORTANEL, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUARDO PASCUAL TORRES MENDOZA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HILDA MENDOZA RESENDIZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AMANDA NIETO GONZALEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. GUADALUPE JIMENEZ JIMENEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ANTONIO PEREZ BARRERA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EDUARDO PASCUAL TORRES MENDOZA Síndico Propietario, HILDA MENDOZA RESENDIZ Síndico Suplente, JOEL MARTIN SALINAS URBIOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA GUTIERREZ FORTANEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ISMAEL MARTINEZ CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PERLA OLIVARES ZAMORANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AMANDA NIETO GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. GUADALUPE JIMENEZ JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GREGORIA ALMARAZ CABELLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CUAUHTEMOC MORALES OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AMADA AMELIA MUÑOZ MEJIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIX HERNANDEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOEL MARTIN SALINAS URBIOLA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSEFINA GUTIERREZ FORTANEL Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDUARDO PASCUAL TORRES MENDOZA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HILDA MENDOZA RESENDIZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, AMANDA NIETO GONZALEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J. GUADALUPE JIMENEZ JIMENEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. VICTOR MANUEL BARRERA OLVERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ORLANDO MUÑOZ FLORES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. VICTOR MANUEL BARRERA OLVERA Síndico Propietario, ARMANDO ROBLES ARELLANO Síndico Suplente, MA. CONCEPCION RODRIGUEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MIRELLA NORA OLVERA VEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO LEDESMA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALBERTO FELIPE TOMAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARINA HERNANDEZ CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. PATRICIA TREJO PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GASPAR BALTAZAR ALCANTARA RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELEAZAR RAMIREZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELVIRA PEREZ VELAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OMAR JIMENEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR MANUEL BARRERA OLVERA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAIME VARGAS RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, OMAR JIMENEZ RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELIZABETH SENORINA TREJO JIMENEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN FRANCISCO GUTIERREZ VEGA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO ROBLES ARELLANO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/013/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. VICTOR MANUEL BARRERA OLVERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. VICTOR MANUEL BARRERA OLVERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de

residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ORLANDO MUÑOZ FLORES, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. VICTOR MANUEL BARRERA OLVERA Síndico Propietario, ARMANDO ROBLES ARELLANO Síndico Suplente, MA. CONCEPCION RODRIGUEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MIRELLA NORA OLVERA VEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO LEDESMA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALBERTO FELIPE TOMAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARINA HERNANDEZ CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. PATRICIA TREJO PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GASPAR BALTAZAR ALCANTARA RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELEAZAR RAMIREZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELVIRA PEREZ VELAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OMAR JIMENEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR MANUEL BARRERA OLVERA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAIME VARGAS RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, OMAR JIMENEZ RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELIZABETH SENORINA TREJO JIMENEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN FRANCISCO GUTIERREZ VEGA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO ROBLES ARELLANO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ORLANDO MUÑOZ FLORES aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. VICTOR MANUEL BARRERA OLVERA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO ROBLES ARELLANO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. CONCEPCION RODRIGUEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. MIRELLA NORA OLVERA VEGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO LEDESMA RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALBERTO FELIPE TOMAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CARINA HERNANDEZ CASTILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. PATRICIA TREJO PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GASPAS BALTAZAR ALCANTARA RUIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELEAZAR RAMIREZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELVIRA PEREZ VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OMAR JIMENEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. VICTOR MANUEL BARRERA OLVERA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAIME VARGAS RAMIREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OMAR JIMENEZ RESENDIZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELIZABETH SENORINA TREJO JIMENEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN FRANCISCO GUTIERREZ VEGA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO ROBLES ARELLANO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ORLANDO MUÑOZ FLORES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. VICTOR MANUEL BARRERA OLVERA Síndico Propietario, ARMANDO ROBLES ARELLANO Síndico Suplente, MA. CONCEPCION RODRIGUEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MIRELLA NORA OLVERA VEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO LEDESMA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALBERTO FELIPE TOMAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARINA HERNANDEZ CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. PATRICIA TREJO PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GASPAR BALTAZAR ALCANTARA RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELEAZAR RAMIREZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELVIRA PEREZ VELAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OMAR JIMENEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: VICTOR MANUEL BARRERA OLVERA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAIME VARGAS RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, OMAR JIMENEZ RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELIZABETH SENORINA TREJO JIMENEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN FRANCISCO GUTIERREZ VEGA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO ROBLES ARELLANO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. FELIX JESUS SALAZAR CHAVEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ANDRES CORTES CRUZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. BASILIO ISIDRO OLVERA MARTINEZ Síndico Propietario, ANTONIO MUÑOZ SAMANO Síndico Suplente, ELEUTERIO GARCIA ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MAYRA ANGELES RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA ROSA GARCIA ARELLANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAVIER BRISEÑO CORTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DIEGO VARGAS SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO MUÑOZ SAMANO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PABLO PALACIOS RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EUGENIA ANGELES GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROCIO RAMIREZ VILLEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANDRES CORTES CRUZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BASILIO ISIDRO OLVERA MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELEUTERIO GARCIA ALVAREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAYRA ANGELES RAMIREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA ROSA GARCIA ARELLANO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/009/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. FELIX JESUS SALAZAR CHAVEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. FELIX JESUS SALAZAR CHAVEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de

residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ANDRES CORTES CRUZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. BASILIO ISIDRO OLVERA MARTINEZ Síndico Propietario, ANTONIO MUÑOZ SAMANO Síndico Suplente, ELEUTERIO GARCIA ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MAYRA ANGELES RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA ROSA GARCIA ARELLANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAVIER BRISEÑO CORTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DIEGO VARGAS SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO MUÑOZ SAMANO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PABLO PALACIOS RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EUGENIA ANGELES GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROCIO RAMIREZ VILLEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANDRES CORTES CRUZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BASILIO ISIDRO OLVERA MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELEUTERIO GARCIA ALVAREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAYRA ANGELES RAMIREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA ROSA GARCIA ARELLANO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ANDRES CORTES CRUZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. BASILIO ISIDRO OLVERA MARTINEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO MUÑOZ SAMANO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELEUTERIO GARCIA ALVAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAYRA ANGELES RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA ROSA GARCIA ARELLANO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAVIER BRISEÑO CORTES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DIEGO VARGAS SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO MUÑOZ SAMANO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PABLO PALACIOS RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EUGENIA ANGELES GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROCIO RAMIREZ VILLEDA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ANDRES CORTES CRUZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BASILIO ISIDRO OLVERA MARTINEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELEUTERIO GARCIA ALVAREZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAYRA ANGELES RAMIREZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA ROSA GARCIA ARELLANO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ANDRES CORTES CRUZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. BASILIO ISIDRO OLVERA MARTINEZ Síndico Propietario, ANTONIO MUÑOZ SAMANO Síndico Suplente, ELEUTERIO GARCIA ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MAYRA ANGELES RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA ROSA GARCIA ARELLANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAVIER BRISEÑO CORTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DIEGO VARGAS SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO MUÑOZ SAMANO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PABLO PALACIOS RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EUGENIA ANGELES GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROCIO RAMIREZ VILLEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ANDRES CORTES CRUZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BASILIO ISIDRO OLVERA MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELEUTERIO GARCIA ALVAREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAYRA ANGELES RAMIREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA ROSA GARCIA ARELLANO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	---	---

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. IVAN VARGAS ROMO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. MIGUEL ANGEL LEAL CISNEROS como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN ALBERTO FELIPE CRUZ Síndico Propietario, RAQUEL OCAMPO MARTINEZ Síndico Suplente, JOSE ISABEL GONZALEZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FREDY GONZALEZ ALMARAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BETSABEE LEAL HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE ALVAREZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SILVIANO HERNANDEZ CAMACHO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OFELIA VARGAS MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IVAN MENDOZA MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEYDA PALMA VARGAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ASUNCION ALVARADO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FLORIBERTO RESENDIZ ALVARADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ANGEL LEAL CISNEROS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE ISABEL GONZALEZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SILVIANO HERNANDEZ CAMACHO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OFELIA VARGAS MENDOZA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, IVAN MENDOZA MENDOZA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEYDA PALMA VARGAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. IVAN VARGAS ROMO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. IVAN VARGAS ROMO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia,

expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. MIGUEL ANGEL LEAL CISNEROS, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN ALBERTO FELIPE CRUZ Síndico Propietario, RAQUEL OCAMPO MARTINEZ Síndico Suplente, JOSE ISABEL GONZALEZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FREDY GONZALEZ ALMARAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BETSABEE LEAL HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE ALVAREZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SILVIANO HERNANDEZ CAMACHO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OFELIA VARGAS MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IVAN MENDOZA MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEYDA PALMA VARGAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ASUNCION ALVARADO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FLORIBERTO RESENDIZ ALVARADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ANGEL LEAL CISNEROS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE ISABEL GONZALEZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SILVIANO HERNANDEZ CAMACHO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OFELIA VARGAS MENDOZA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, IVAN MENDOZA MENDOZA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEYDA PALMA VARGAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. MIGUEL ANGEL LEAL CISNEROS aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JUAN ALBERTO FELIPE CRUZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAQUEL OCAMPO MARTINEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ISABEL GONZALEZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FREDY GONZALEZ ALMARAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BETSABEE LEAL HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA GUADALUPE ALVAREZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SILVIANO HERNANDEZ CAMACHO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OFELIA VARGAS MENDOZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IVAN MENDOZA MENDOZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEYDA PALMA VARGAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ASUNCION ALVARADO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FLORIBERTO RESENDIZ ALVARADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MIGUEL ANGEL LEAL CISNEROS, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ISABEL GONZALEZ GONZALEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SILVIANO HERNANDEZ CAMACHO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OFELIA VARGAS MENDOZA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IVAN MENDOZA MENDOZA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEYDA PALMA VARGAS, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. MIGUEL ANGEL LEAL CISNEROS como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN ALBERTO FELIPE CRUZ Síndico Propietario, RAQUEL OCAMPO MARTINEZ Síndico Suplente, JOSE ISABEL GONZALEZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FREDY GONZALEZ ALMARAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BETSABEE LEAL HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE ALVAREZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SILVIANO HERNANDEZ CAMACHO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OFELIA VARGAS MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IVAN MENDOZA MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEYDA PALMA VARGAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ASUNCION ALVARADO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FLORIBERTO RESENDIZ ALVARADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MIGUEL ANGEL LEAL CISNEROS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE ISABEL GONZALEZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SILVIANO HERNANDEZ CAMACHO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OFELIA VARGAS MENDOZA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, IVAN MENDOZA MENDOZA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEYDA PALMA VARGAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. FELIX FARFAN MUÑOZ en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. DAGOBERTO JOEL HERNANDEZ OLVERA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. VILMA RUTH QUINTANILLA MONTES Síndico Propietario, MIRIAM JANET GRANADOS ROBLES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE GRANADOS ROBLES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA MINERVA RESENDIZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ASUNCION HERNANDEZ MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCIO HERNANDEZ MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARINA GONZALEZ GUTIERREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROGELIO RESENDIZ CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RICARDO GRANADOS VEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIRIAM JANET GRANADOS ROBLES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUCIO HERNANDEZ MENDOZA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE GRANADOS ROBLES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARINA GONZALEZ GUTIERREZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/015/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. FELIX FARFAN MUÑOZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. FELIX FARFAN MUÑOZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia,

expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. DAGOBERTO JOEL HERNANDEZ OLVERA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. VILMA RUTH QUINTANILLA MONTES Síndico Propietario, MIRIAM JANET GRANADOS ROBLES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE GRANADOS ROBLES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA MINERVA RESENDIZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ASUNCION HERNANDEZ MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCIO HERNANDEZ MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARINA GONZALEZ GUTIERREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROGELIO RESENDIZ CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RICARDO GRANADOS VEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIRIAM JANET GRANADOS ROBLES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUCIO HERNANDEZ MENDOZA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE GRANADOS ROBLES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARINA GONZALEZ GUTIERREZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. DAGOBERTO JOEL HERNANDEZ OLVERA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. VILMA RUTH QUINTANILLA MONTES, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIRIAM JANET GRANADOS ROBLES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE GRANADOS ROBLES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA MINERVA RESENDIZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ASUNCION HERNANDEZ MENDOZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUCIO HERNANDEZ MENDOZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARINA GONZALEZ GUTIERREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROGELIO RESENDIZ CRUZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RICARDO GRANADOS VEGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MIRIAM JANET GRANADOS ROBLES, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUCIO HERNANDEZ MENDOZA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE GRANADOS ROBLES, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARINA GONZALEZ GUTIERREZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. DAGOBERTO JOEL HERNANDEZ OLVERA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. VILMA RUTH QUINTANILLA MONTES Síndico Propietario, MIRIAM JANET GRANADOS ROBLES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE GRANADOS ROBLES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA MINERVA RESENDIZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ASUNCION HERNANDEZ MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCIO HERNANDEZ MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARINA GONZALEZ GUTIERREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROGELIO RESENDIZ CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RICARDO GRANADOS VEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MIRIAM JANET GRANADOS ROBLES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUCIO HERNANDEZ MENDOZA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE GRANADOS ROBLES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARINA GONZALEZ GUTIERREZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	---	---
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. VICENTE RAMIREZ MUÑOZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ORENCIO ESTRADA TREJO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. CLAUDIO ALMARAZ HURTADO Síndico Propietario, JUAN PABLO VALENCIA ALMARAZ Síndico Suplente, MAURO VALENCIA ALMARAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARACELI CAMACHO RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CELIA CELINA RAMIREZ MAQUEDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO TREJO MORAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAMIRO HERNANDEZ ORTIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ADELA CRUZ CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIAN OMAR ALMARAZ VARELA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIPE ISRAEL ALEGRIA ALBARRAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PASCUAL DURAZNO BENITEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ESTHER RESENDIZ PARAMO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ORENCIO ESTRADA TREJO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ASCENCION SEBASTIAN GARCIA RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAURO VALENCIA ALMARAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE MARGARITO VARGAS SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CELIA CELINA RAMIREZ MAQUEDA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARCO ANTONIO GONZALEZ CAMPOS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. VICENTE RAMIREZ MUÑOZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. VICENTE RAMIREZ MUÑOZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su

domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ORENCIO ESTRADA TREJO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. CLAUDIO ALMARAZ HURTADO Síndico Propietario, JUAN PABLO VALENCIA ALMARAZ Síndico Suplente, MAURO VALENCIA ALMARAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARACELI CAMACHO RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CELIA CELINA RAMIREZ MAQUEDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO TREJO MORAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAMIRO HERNANDEZ ORTIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ADELA CRUZ CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIAN OMAR ALMARAZ VARELA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIPE ISRAEL ALEGRIA ALBARRAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PASCUAL DURAZNO BENITEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ESTHER RESENDIZ PARAMO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ORENCIO ESTRADA TREJO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ASCENCION SEBASTIAN GARCIA RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAURO VALENCIA ALMARAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE MARGARITO VARGAS SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CELIA CELINA RAMIREZ MAQUEDA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARCO ANTONIO GONZALEZ CAMPOS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ORENCIO ESTRADA TREJO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. CLAUDIO ALMARAZ HURTADO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN PABLO VALENCIA ALMARAZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAURO VALENCIA ALMARAZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARACELI CAMACHO RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CELIA CELINA RAMIREZ MAQUEDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 51 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIO TREJO MORAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAMIRO HERNANDEZ ORTIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ADELA CRUZ CHAVEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIAN OMAR ALMARAZ VARELA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FELIPE ISRAEL ALEGRIA ALBARRAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PASCUAL DURAZNO BENITEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ESTHER RESENDIZ PARAMO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ORENCIO ESTRADA TREJO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ASCENCION SEBASTIAN GARCIA RAMIREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAURO VALENCIA ALMARAZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE MARGARITO VARGAS SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CELIA CELINA RAMIREZ MAQUEDA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 51 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCO ANTONIO GONZALEZ CAMPOS, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ORENCIO ESTRADA TREJO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. CLAUDIO ALMARAZ HURTADO Síndico Propietario, JUAN PABLO VALENCIA ALMARAZ Síndico Suplente, MAURO VALENCIA ALMARAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARACELI CAMACHO RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CELIA CELINA RAMIREZ MAQUEDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO TREJO MORAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAMIRO HERNANDEZ ORTIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ADELA CRUZ CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIAN OMAR ALMARAZ VARELA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIPE ISRAEL ALEGRIA ALBARRAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PASCUAL DURAZNO BENITEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ESTHER RESENDIZ PARAMO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ORENCIO ESTRADA TREJO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ASCENCION SEBASTIAN GARCIA RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAURO VALENCIA ALMARAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE MARGARITO VARGAS SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CELIA CELINA RAMIREZ MAQUEDA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARCO ANTONIO GONZALEZ CAMPOS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ANAVEL SOTO CABRERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. MERCEDES DE LA CRUZ LOUSTALOT LACLETTE VILLARREAL como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ZULMA SARELLY DE LEON GONZALEZ Síndico Propietario, ANDREA ISELA GONZALEZ HERNANDEZ Síndico Suplente, MARIA MAGDA SOTO OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PATRICIA SOTO GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. FELIX SANCHEZ AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PATRICIA URIBE ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HELADIO EMILIANO OLVERA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YANETH RESENDIZ ALMARAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HELADIO SEBASTIAN HERNANDEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CARLOS ALBERTO URIBE URIBE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALONDRA MENDOZA VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIANA MARITZA CARDONA PEREYRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MERCEDES DE LA CRUZ LOUSTALOT LACLETTE VILLARREAL Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. BLANCA OLIVA OLVERA ALVARADO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA MAGDA SOTO OLVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA SOTO GARCIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. FELIX SANCHEZ AGUILAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA URIBE ALVAREZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/005/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ANAVEL SOTO CABRERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ANAVEL SOTO CABRERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de

residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. MERCEDES DE LA CRUZ LOUSTALOT LACLETTE VILLARREAL, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ZULMA SARELLY DE LEON GONZALEZ Síndico Propietario, ANDREA ISELA GONZALEZ HERNANDEZ Síndico Suplente, MARIA MAGDA SOTO OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PATRICIA SOTO GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. FELIX SANCHEZ AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PATRICIA URIBE ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HELADIO EMILIANO OLVERA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YANETH RESENDIZ ALMARAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HELADIO SEBASTIAN HERNANDEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CARLOS ALBERTO URIBE URIBE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALONDRA MENDOZA VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIANA MARITZA CARDONA PEREYRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MERCEDES DE LA CRUZ LOUSTALOT LACLETTE VILLARREAL Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. BLANCA OLIVA OLVERA ALVARADO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA MAGDA SOTO OLVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA SOTO GARCIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. FELIX SANCHEZ AGUILAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA URIBE ALVAREZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. MERCEDES DE LA CRUZ LOUSTALOT LACLETTE VILLARREAL aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ZULMA SARELLY DE LEON GONZALEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANDREA ISELA GONZALEZ HERNANDEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA MAGDA SOTO OLVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PATRICIA SOTO GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. FELIX SANCHEZ AGUILAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PATRICIA URIBE ALVAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HELADIO EMILIANO OLVERA HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YANETH RESENDIZ ALMARAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HELADIO SEBASTIAN HERNANDEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 58 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CARLOS ALBERTO URIBE URIBE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALONDRA MENDOZA VALENCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIANA MARITZA CARDONA PEREYRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MERCEDES DE LA CRUZ LOUSTALOT LACLETTE VILLARREAL, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. BLANCA OLIVA OLVERA ALVARADO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA MAGDA SOTO OLVERA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PATRICIA SOTO GARCIA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. FELIX SANCHEZ AGUILAR,

aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PATRICIA URIBE ALVAREZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. MERCEDES DE LA CRUZ LOUSTALOT LACLETTE VILLARREAL como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ZULMA SARELLY DE LEON GONZALEZ Síndico Propietario, ANDREA ISELA GONZALEZ HERNANDEZ Síndico Suplente, MARIA MAGDA SOTO OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PATRICIA SOTO GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. FELIX SANCHEZ AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PATRICIA URIBE ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HELADIO EMILIANO OLVERA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YANETH RESENDIZ ALMARAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HELADIO SEBASTIAN HERNANDEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CARLOS ALBERTO URIBE URIBE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALONDRA MENDOZA VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIANA MARITZA CARDONA PEREYRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MERCEDES DE LA CRUZ LOUSTALOT LACLETTE VILLARREAL Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. BLANCA OLIVA OLVERA ALVARADO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA MAGDA SOTO OLVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA SOTO GARCIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. FELIX SANCHEZ AGUILAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA URIBE ALVAREZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MARCELA MONTES VEGA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/011/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA y C. MARCELA MONTES VEGA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MARCELA MONTES VEGA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA como candidato a diputado propietario y del C. MARCELA MONTES VEGA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LUIS GERARDO OVIEDO BARRON en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. ABELARDO ANTONIO LEDESMA FREGOSO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. TERESA DE JESUS HERNANDEZ YAÑEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/008/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. LUIS GERARDO OVIEDO BARRON, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. LUIS GERARDO OVIEDO BARRON quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. ABELARDO ANTONIO LEDESMA FREGOSO y C. TERESA DE JESUS HERNANDEZ YAÑEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. ABELARDO ANTONIO LEDESMA FREGOSO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. TERESA DE JESUS HERNANDEZ YAÑEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. ABELARDO ANTONIO LEDESMA FREGOSO como candidato a diputado propietario y del C. TERESA DE JESUS HERNANDEZ YAÑEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. FELIX JESUS SALAZAR CHAVEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. ABRAHAM GUERRERO TREJO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. JORGE RESENDIZ RESENDIZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. FELIX JESUS SALAZAR CHAVEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. FELIX JESUS SALAZAR CHAVEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. ABRAHAM GUERRERO TREJO y C. JORGE RESENDIZ RESENDIZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. ABRAHAM GUERRERO TREJO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. JORGE RESENDIZ RESENDIZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. ABRAHAM GUERRERO TREJO como candidato a diputado propietario y del C. JORGE RESENDIZ RESENDIZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. IVAN VARGAS ROMO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. NESTOR DAVILA FERREGRINO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. VIRGINIA LAZARO MARTINEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. IVAN VARGAS ROMO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. IVAN VARGAS ROMO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. NESTOR DAVILA FERREGRINO y C. VIRGINIA LAZARO MARTINEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. NESTOR DAVILA FERREGRINO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. VIRGINIA LAZARO MARTINEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. NESTOR DAVILA FERREGRINO como candidato a diputado propietario y del C. VIRGINIA LAZARO MARTINEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO CONVERGENCIA, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. VICENTE RAMIREZ MUÑOZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. HERBEY MONTES FEREGRINO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MARIA JOSEFINA BARRERA VEGA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. VICENTE RAMIREZ MUÑOZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. VICENTE RAMIREZ MUÑOZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. HERBEY MONTES FERREGRINO y C. MARIA JOSEFINA BARRERA VEGA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. HERBEY MONTES FEREGRINO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MARIA JOSEFINA BARRERA VEGA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. HERBEY MONTES FERREGRINO como candidato a diputado propietario y del C. MARIA JOSEFINA BARRERA VEGA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. AMADEO CASTELLANOS OLMEDO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. JOSE PEDRO SEVASTIAN TREJO MIRANDA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MA. SOFIA RUIZ DE SANTIAGO como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/014/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. AMADEO CASTELLANOS OLMEDO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. AMADEO CASTELLANOS OLMEDO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JOSE PEDRO SEVASTIAN TREJO MIRANDA y C. MA. SOFIA RUIZ DE SANTIAGO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. JOSE PEDRO SEVASTIAN TREJO MIRANDA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MA. SOFIA RUIZ DE SANTIAGO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 57 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JOSE PEDRO SEVASTIAN TREJO MIRANDA como candidato a diputado propietario y del C. MA. SOFIA RUIZ DE SANTIAGO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. FELIX FARFAN MUÑOZ en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. DAVID CAMACHO LOPEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. LUIS IGNACIO CAMACHO PEREZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/010/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. FELIX FARFAN MUÑOZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. FELIX FARFAN MUÑOZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. DAVID CAMACHO LOPEZ y C. LUIS IGNACIO CAMACHO PEREZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. DAVID CAMACHO LOPEZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. LUIS IGNACIO CAMACHO PEREZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. DAVID CAMACHO LOPEZ como candidato a diputado propietario y del C. LUIS IGNACIO CAMACHO PEREZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ANAVEL SOTO CABRERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. J. AMBROSIO AUSENCIO HERNANDEZ OLVERA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MA. GUADALUPE SOTO OLVERA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIV/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. ANAVEL SOTO CABRERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ANAVEL SOTO CABRERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. J. AMBROSIO AUSENCIO HERNANDEZ OLVERA y C. MA. GUADALUPE SOTO OLVERA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. J. AMBROSIO AUSENCIO HERNANDEZ OLVERA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 53 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MA. GUADALUPE SOTO OLVERA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. J. AMBROSIO AUSENCIO HERNANDEZ OLVERA como candidato a diputado propietario y del C. MA. GUADALUPE SOTO OLVERA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRÓN, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAGDALENO J. JESÚS AGUILLÓN LÓPEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. DAGOBERTO MARTINEZ UGALDE en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. VICTOR ALONSO MORENO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ARIANNA DEL CARMEN PEREZ MORENO Síndico Propietario, JOSE MARTINEZ LUNA Síndico Suplente, CHRISTIAN VEGA MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA MARGARITA SANCHEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. ELEAZAR HERNANDEZ BERMUDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AZUCENA NIEVES IBARRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, KARLA YESICA MORALES CAPETILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOEL FERRUZCA BASILIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO IBARRA HERRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ELENA BALDERAS PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ANGELICA GUTIERREZ CAMACHO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. ROSARIO DE FATIMA GUEVARA GUTIERREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CHRISTIAN VEGA MORENO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA MARGARITA SANCHEZ HERNANDEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. ELEAZAR HERNANDEZ BERMUDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AZUCENA NIEVES IBARRA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, KARLA YESICA MORALES CAPETILLO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOEL FERRUZCA BASILIO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/005/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. DAGOBERTO MARTINEZ UGALDE, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. DAGOBERTO MARTINEZ UGALDE quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. VICTOR ALONSO MORENO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ARIANNA DEL CARMEN PEREZ MORENO Síndico Propietario, JOSE MARTINEZ LUNA Síndico Suplente, CHRISTIAN VEGA MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA MARGARITA SANCHEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. ELEAZAR HERNANDEZ BERMUDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AZUCENA NIEVES IBARRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, KARLA YESICA MORALES CAPETILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOEL FERRUZCA BASILIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO IBARRA HERRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ELENA BALDERAS PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ANGELICA GUTIERREZ CAMACHO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. ROSARIO DE FATIMA GUEVARA GUTIERREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CHRISTIAN VEGA MORENO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA MARGARITA SANCHEZ HERNANDEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. ELEAZAR HERNANDEZ BERMUDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AZUCENA NIEVES IBARRA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, KARLA YESICA MORALES CAPETILLO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOEL FERRUZCA BASILIO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. VICTOR ALONSO MORENO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ARIANNA DEL CARMEN PEREZ MORENO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE MARTINEZ LUNA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CHRISTIAN VEGA MORENO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA MARGARITA SANCHEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. ELEAZAR HERNANDEZ BERMUDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AZUCENA NIEVES IBARRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; KARLA YESICA MORALES CAPETILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOEL FERRUZCA BASILIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO IBARRA HERRERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ELENA BALDERAS PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ANGELICA GUTIERREZ CAMACHO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. ROSARIO DE FATIMA GUEVARA GUTIERREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. CHRISTIAN VEGA MORENO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA MARGARITA SANCHEZ HERNANDEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. ELEAZAR HERNANDEZ BERMUDEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AZUCENA NIEVES IBARRA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; KARLA YESICA MORALES CAPETILLO, aspirante

a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOEL FERRUZCA BASILIO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. VICTOR ALONSO MORENO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ARIANNA DEL CARMEN PEREZ MORENO Síndico Propietario, JOSE MARTINEZ LUNA Síndico Suplente, CHRISTIAN VEGA MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA MARGARITA SANCHEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. ELEAZAR HERNANDEZ BERMUDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AZUCENA NIEVES IBARRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, KARLA YESICA MORALES CAPETILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOEL FERRUZCA BASILIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO IBARRA HERRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ELENA BALDERAS PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ANGELICA GUTIERREZ CAMACHO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. ROSARIO DE FATIMA GUEVARA GUTIERREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: CHRISTIAN VEGA MORENO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA MARGARITA SANCHEZ HERNANDEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. ELEAZAR HERNANDEZ BERMUDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AZUCENA NIEVES IBARRA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, KARLA YESICA MORALES CAPETILLO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOEL FERRUZCA BASILIO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro.

HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ	✓	
MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ	✓	
J GUADALUPE OLVERA ELIAS	✓	
CRISANTA NIETO ALVARADO	✓	
FELIPE PEREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ, MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ, J GUADALUPE OLVERA ELIAS, CRISANTA NIETO ALVARADO, FELIPE PEREZ CRUZ, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció la C. ROSA MARGARITA PONCE GARCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. JOSE LUIS OSORNIO PONCE como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. LEOPOLDO BARCENAS HERNANDEZ Síndico Propietario, ALFONSO LARA SANCHEZ Síndico Suplente, JOSEITO BENJAMIN CENTENO DZIB Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA LUNA MIRANDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARTHA VEGA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. YOLANDA CASAS LARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. SALVADOR GREGORIO PEREZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELENA LOPEZ DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA ELODIA GOMEZ PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARIANA FEREGRINO RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEIDY CINTHIA MEJIA DE LEON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MANUEL PINTOR MEJIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JORGE MARIO MONTENEGRO GUTIERREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN GUEVARA MORENO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADRIANA LARA REYES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADRIANA LARA REYES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J FRANCISCO SANCHEZ MONTOYA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha 12 de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Municipal de Colón del Instituto Electoral de Querétaro, la C. ADRIANA LARA REYES, manifestando que el motivo de su presencia es con la finalidad de ratificar el contenido y firma del escrito de renuncia de fecha trece de mayo del año en curso al cargo de TERCER REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Colón postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Así mismo, en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció la C. ROSA MARGARITA PONCE GARCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar la sustitución del C. ADRIANA LARA REYES, candidato a TERCER REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, por el C. DIMAS MANDUJANO BALDERAS.

7. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro y sustitución de candidatos de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III 199 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de registro así como la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 205, 206, 207, 208 y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ROSA MARGARITA PONCE GARCIA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, así como de la sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por la C. ROSA MARGARITA PONCE GARCIA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud de registro y sustitución de candidatos copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. JOSE LUIS OSORNIO PONCE, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. LEOPOLDO BARCENAS HERNANDEZ Síndico Propietario, ALFONSO LARA SANCHEZ Síndico Suplente, JOSEITO BENJAMIN CENTENO DZIB Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA LUNA MIRANDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARTHA VEGA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. YOLANDA CASAS LARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. SALVADOR GREGORIO PEREZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELENA LOPEZ DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA ELODIA GOMEZ PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARIANA FERREGRINO RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEIDY CINTHIA MEJIA DE LEON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MANUEL PINTOR MEJIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JORGE MARIO MONTENEGRO GUTIERREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN GUEVARA MORENO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADRIANA LARA REYES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DIMAS MANDUJANO BALDERAS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J FRANCISCO SANCHEZ MONTOYA Tercer Regidor Suplente por el principio de

representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la solicitud de registro y sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. JOSE LUIS OSORNIO PONCE aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; y que los CC. LEOPOLDO BARCENAS HERNANDEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO LARA SANCHEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSEITO BENJAMIN CENTENO DZIB, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSA LUNA MIRANDA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARTHA VEGA RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. YOLANDA CASAS LARA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. SALVADOR GREGORIO PEREZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELENA LOPEZ DIAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA MARIA ELODIA GOMEZ PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARIANA FERREGRINO RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LEIDY CINTHIA MEJIA DE LEON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MANUEL PINTOR MEJIA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE MARIO MONTENEGRO GUTIERREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN GUEVARA MORENO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIANA LARA REYES, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DIMAS MANDUJANO BALDERAS, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J FRANCISCO SANCHEZ MONTOYA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro y sustitución, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro y sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud y sustitución de registro fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. JOSE LUIS OSORNIO PONCE como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. LEOPOLDO BARCENAS HERNANDEZ Síndico Propietario, ALFONSO LARA SANCHEZ Síndico Suplente, JOSEITO BENJAMIN CENTENO DZIB Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA LUNA MIRANDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARTHA VEGA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. YOLANDA CASAS LARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. SALVADOR GREGORIO PEREZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELENA LOPEZ DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA ELODIA GOMEZ PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARIANA FERREGRINO RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEIDY CINTHIA MEJIA DE LEON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MANUEL PINTOR MEJIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JORGE MARIO MONTENEGRO GUTIERREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN GUEVARA MORENO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADRIANA LARA REYES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DIMAS MANDUJANO REYES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J FRANCISCO SANCHEZ MONTOYA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ	✓	
MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ	✓	
J GUADALUPE OLVERA ELIAS	✓	
CRISANTA NIETO ALVARADO	✓	
FELIPE PEREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ, MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ, J GUADALUPE OLVERA ELIAS, CRISANTA NIETO ALVARADO, FELIPE PEREZ CRUZ, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. J FELIPE ENRIQUE TREJO VEGA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. OMAR FERREGRINO SIERRA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JESUS LUNA HERNANDEZ Síndico Propietario, J FELIX ZUÑIGA SANCHEZ Síndico Suplente, PAULINO JUAN MORALES GUTIERREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN MARCOS GUTIERREZ OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NIMBE BERENICE MELENDEZ HERBERT Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MARTA MORALES HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JORGE LUIS LARA NIEVES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROGELIO LARA MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE JESUS LUNA MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO PEDRO PEREZ MIRANDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DEL REFUGIO GRANADOS SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA BERNARDA MELENDEZ HERBERT Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OMAR FERREGRINO SIERRA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J FELIX ZUÑIGA SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, BENJAMIN BRIONES GUTIERREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR LUNA HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA MARTA MORALES HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE RESENDIZ GONZALEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. J FELIPE ENRIQUE TREJO VEGA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. J FELIPE ENRIQUE TREJO VEGA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de

residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. OMAR FERREGRINO SIERRA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JESUS LUNA HERNANDEZ Síndico Propietario, J FELIX ZUÑIGA SANCHEZ Síndico Suplente, PAULINO JUAN MORALES GUTIERREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN MARCOS GUTIERREZ OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NIMBE BERENICE MELENDEZ HERBERT Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MARTA MORALES HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JORGE LUIS LARA NIEVES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROGELIO LARA MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE JESUS LUNA MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO PEDRO PEREZ MIRANDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DEL REFUGIO GRANADOS SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA BERNARDA MELENDEZ HERBERT Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OMAR FERREGRINO SIERRA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J FELIX ZUÑIGA SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, BENJAMIN BRIONES GUTIERREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR LUNA HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA MARTA MORALES HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE RESENDIZ GONZALEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. OMAR FEREGRINO SIERRA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JESUS LUNA HERNANDEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J FELIX ZUÑIGA SANCHEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULINO JUAN MORALES GUTIERREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN MARCOS GUTIERREZ OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NIMBE BERENICE MELENDEZ HERBERT, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. MARTA MORALES HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE LUIS LARA NIEVES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROGELIO LARA MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE JESUS LUNA MORALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ANTONIO PEDRO PEREZ MIRANDA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DEL REFUGIO GRANADOS SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA BERNARDA MELENDEZ HERBERT, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. OMAR FEREGRINO SIERRA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J FELIX ZUÑIGA SANCHEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BENJAMIN BRIONES GUTIERREZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTOR LUNA HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA MARTA MORALES HERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA GUADALUPE RESENDIZ GONZALEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. OMAR FERREGRINO SIERRA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JESUS LUNA HERNANDEZ Síndico Propietario, J FELIX ZUÑIGA SANCHEZ Síndico Suplente, PAULINO JUAN MORALES GUTIERREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN MARCOS GUTIERREZ OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NIMBE BERENICE MELENDEZ HERBERT Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MARTA MORALES HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JORGE LUIS LARA NIEVES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROGELIO LARA MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE JESUS LUNA MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO PEDRO PEREZ MIRANDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DEL REFUGIO GRANADOS SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA BERNARDA MELENDEZ HERBERT Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: OMAR FERREGRINO SIERRA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J FELIX ZUÑIGA SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, BENJAMIN BRIONES GUTIERREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR LUNA HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA MARTA MORALES HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE RESENDIZ GONZALEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro.

HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ	✓	
MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ	✓	
J GUADALUPE OLVERA ELIAS	✓	
CRISANTA NIETO ALVARADO	✓	
FELIPE PEREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ, MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ, J GUADALUPE OLVERA ELIAS, CRISANTA NIETO ALVARADO, FELIPE PEREZ CRUZ, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció la C. GRECIA GONZALEZ CABELLO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. SIMEON BORJA OLVERA Síndico Propietario, MARIA YOLANDA SANCHEZ TERRAZAS Síndico Suplente, MARIA IRENE MONTES PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DOLORES IBARRA AGUILLON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SIMON RESENDIZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ISIDRO SALINAS RINCON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. NICOLAS JAVIER ORDAZ RAMOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. LUZ BERMUDEZ FERRUZCA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE RUBEN CAMACHO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA MARGARITA CAMACHO VALENCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALFREDO ALVAREZ SALINAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YOLANDA SANCHEZ RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELSA FERRUZCA MORA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE RUBEN CAMACHO SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA MARGARITA CAMACHO VALENCIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GUILLERMINA MARTINEZ LEDEZMA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARISOL VAZQUEZ BRIONES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad de la C. GRECIA GONZALEZ CABELLO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por la C. GRECIA GONZALEZ CABELLO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia,

expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. SIMEON BORJA OLVERA Síndico Propietario, MARIA YOLANDA SANCHEZ TERRAZAS Síndico Suplente, MARIA IRENE MONTES PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DOLORES IBARRA AGUILLON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SIMON RESENDIZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ISIDRO SALINAS RINCON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. NICOLAS JAVIER ORDAZ RAMOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. LUZ BERMUDEZ FERRUZCA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE RUBEN CAMACHO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA MARGARITA CAMACHO VALENCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALFREDO ALVAREZ SALINAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YOLANDA SANCHEZ RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELSA FERRUZCA MORA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE RUBEN CAMACHO SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA MARGARITA CAMACHO VALENCIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GUILLERMINA MARTINEZ LEDEZMA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARISOL VAZQUEZ BRIONES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. J. SIMEON BORJA OLVERA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA YOLANDA SANCHEZ TERRAZAS, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA IRENE MONTES PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DOLORES IBARRA AGUILLON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SIMON RESENDIZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ISIDRO SALINAS RINCON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. NICOLAS JAVIER ORDAZ RAMOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. LUZ BERMUDEZ FERRUZCA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE RUBEN CAMACHO SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA MARGARITA CAMACHO VALENCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFREDO ALVAREZ SALINAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YOLANDA SANCHEZ RAMOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ELSA FERRUZCA MORA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE RUBEN CAMACHO SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA MARGARITA CAMACHO VALENCIA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUILLERMINA MARTINEZ LEDEZMA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARISOL VAZQUEZ BRIONES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por la C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. SIMEON BORJA OLVERA Síndico Propietario, MARIA YOLANDA SANCHEZ TERRAZAS Síndico Suplente, MARIA IRENE MONTES PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DOLORES IBARRA AGUILLON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SIMON RESENDIZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ISIDRO SALINAS RINCON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. NICOLAS JAVIER ORDAZ RAMOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. LUZ BERMUDEZ FERRUZCA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE RUBEN CAMACHO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA MARGARITA CAMACHO VALENCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALFREDO ALVAREZ SALINAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YOLANDA SANCHEZ RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ELSA FERRUZCA MORA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE RUBEN CAMACHO SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA MARGARITA CAMACHO VALENCIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GUILLERMINA MARTINEZ LEDEZMA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARISOL VAZQUEZ BRIONES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro.

HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ	✓	
MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ	✓	
J GUADALUPE OLVERA ELIAS	✓	
CRISANTA NIETO ALVARADO	✓	
FELIPE PEREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ, MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ, J GUADALUPE OLVERA ELIAS, CRISANTA NIETO ALVARADO, FELIPE PEREZ CRUZ, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. RAUL GONZALEZ SANCHEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. NORMA VELASCO FERREGRINO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. LETICIA IBARRA LEDEZMA Síndico Propietario, JESUS BARCENAS FERRUZCA Síndico Suplente, M. COSME TERESITA LEDEZMA MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA HERNANDEZ UGALDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN ESTEBAN LARA MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OLIVIA BASALDUA PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DE LOS ANGELES HERNANDEZ UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONEL IBARRA LEDEZMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDGAR GONZALEZ MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SUSANA FRANCISCA ARTEAGA PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS HERNANDEZ UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELOY DE LEON IBARRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NORMA VELASCO FERREGRINO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELOY DE LEON IBARRA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, M COSME TERESITA LEDEZMA MORALES Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN ESTEBAN LARA MORENO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN CARLOS HERNANDEZ UGALDE Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA DE LOS ANGELES HERNANDEZ UGALDE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/008/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. RAUL GONZALEZ SANCHEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. RAUL GONZALEZ SANCHEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio;

documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. NORMA VELASCO FERREGRINO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. LETICIA IBARRA LEDEZMA Síndico Propietario, JESUS BARCENAS FERRUZCA Síndico Suplente, M. COSME TERESITA LEDEZMA MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA HERNANDEZ UGALDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN ESTEBAN LARA MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OLIVIA BASALDUA PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DE LOS ANGELES HERNANDEZ UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONEL IBARRA LEDEZMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDGAR GONZALEZ MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SUSANA FRANCISCA ARTEAGA PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS HERNANDEZ UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELOY DE LEON IBARRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NORMA VELASCO FERREGRINO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELOY DE LEON IBARRA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, M COSME TERESITA LEDEZMA MORALES Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN ESTEBAN LARA MORENO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN CARLOS HERNANDEZ UGALDE Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA DE LOS ANGELES HERNANDEZ UGALDE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. NORMA VELASCO FERREGRINO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. LETICIA IBARRA LEDEZMA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JESUS BARCENAS FERRUZCA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; M. COSME TERESITA LEDEZMA MORALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSEFINA HERNANDEZ UGALDE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN ESTEBAN LARA MORENO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OLIVIA BASALDUA PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DE LOS ANGELES HERNANDEZ UGALDE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LEONEL IBARRA LEDEZMA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDGAR GONZALEZ MORALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SUSANA FRANCISCA ARTEAGA PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN CARLOS HERNANDEZ UGALDE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELOY DE LEON IBARRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. NORMA VELASCO FERREGRINO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELOY DE LEON IBARRA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; M COSME TERESITA LEDEZMA MORALES, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN ESTEBAN LARA MORENO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN CARLOS HERNANDEZ UGALDE, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA DE LOS ANGELES HERNANDEZ UGALDE, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. NORMA VELASCO FEREGRINO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. LETICIA IBARRA LEDEZMA Síndico Propietario, JESUS BARCENAS FERRUZCA Síndico Suplente, M. COSME TERESITA LEDEZMA MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA HERNANDEZ UGALDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN ESTEBAN LARA MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OLIVIA BASALDUA PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DE LOS ANGELES HERNANDEZ UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONEL IBARRA LEDEZMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDGAR GONZALEZ MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SUSANA FRANCISCA ARTEAGA PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS HERNANDEZ UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELOY DE LEON IBARRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: NORMA VELASCO FEREGRINO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELOY DE LEON IBARRA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, M COSME TERESITA LEDEZMA MORALES Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN ESTEBAN LARA MORENO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN CARLOS HERNANDEZ UGALDE Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA DE LOS ANGELES HERNANDEZ UGALDE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro.

HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ	√	
MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ	√	
J GUADALUPE OLVERA ELIAS	√	
CRISANTA NIETO ALVARADO	√	
FELIPE PEREZ CRUZ	√	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ, MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ, J GUADALUPE OLVERA ELIAS, CRISANTA NIETO ALVARADO, FELIPE PEREZ CRUZ, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. RAUL LUNA DE SANTIAGO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. PEDRO MONTES HERNANDEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ISMAEL AGUILAR LUNA Síndico Propietario, PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ Síndico Suplente, ORLANDO VEGA NIEVES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BLANCA ESTELA MORALES BERMUDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAVIER DE JESUS AGUILLON GUTIERREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. AMPARO VIZCAYA TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN RICO BARRON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO MONTOYA ORTIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABRIELA GUADALUPE RESENDIZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JAQUELINE CASAS RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESSICA RAQUEL OLGUIN RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA LORENA UGALDE GRANADOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PEDRO MONTES HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CARLOS HERNANDEZ BARRON Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CARMEN RICO BARRON Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAQUELINE CASAS RAMOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ORLANDO VEGA NIEVES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. RAUL LUNA DE SANTIAGO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. RAUL LUNA DE SANTIAGO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia,

expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. PEDRO MONTES HERNANDEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ISMAEL AGUILAR LUNA Síndico Propietario, PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ Síndico Suplente, ORLANDO VEGA NIEVES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BLANCA ESTELA MORALES BERMUDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAVIER DE JESUS AGUILLON GUTIERREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. AMPARO VIZCAYA TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN RICO BARRON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO MONTOYA ORTIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABRIELA GUADALUPE RESENDIZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JAQUELINE CASAS RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESSICA RAQUEL OLGUIN RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA LORENA UGALDE GRANADOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PEDRO MONTES HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CARLOS HERNANDEZ BARRON Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CARMEN RICO BARRON Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAQUELINE CASAS RAMOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ORLANDO VEGA NIEVES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. PEDRO MONTES HERNANDEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ISMAEL AGUILAR LUNA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ORLANDO VEGA NIEVES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BLANCA ESTELA MORALES BERMUDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAVIER DE JESUS AGUILLON GUTIERREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. AMPARO VIZCAYA TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CARMEN RICO BARRON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO MONTOYA ORTIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GABRIELA GUADALUPE RESENDIZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAQUELINE CASAS RAMOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JESSICA RAQUEL OLGUIN RUBIO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA LORENA UGALDE GRANADOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. PEDRO MONTES HERNANDEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CARLOS HERNANDEZ BARRON, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CARMEN RICO BARRON, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAQUELINE CASAS RAMOS, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ORLANDO VEGA NIEVES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. PEDRO MONTES HERNANDEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. ISMAEL AGUILAR LUNA Síndico Propietario, PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ Síndico Suplente, ORLANDO VEGA NIEVES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BLANCA ESTELA MORALES BERMUDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAVIER DE JESUS AGUILLON GUTIERREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. AMPARO VIZCAYA TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN RICO BARRON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO MONTOYA ORTIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABRIELA GUADALUPE RESENDIZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JAQUELINE CASAS RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESSICA RAQUEL OLGUIN RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA LORENA UGALDE GRANADOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: PEDRO MONTES HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CARLOS HERNANDEZ BARRON Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CARMEN RICO BARRON Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAQUELINE CASAS RAMOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ORLANDO VEGA NIEVES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro.

HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ	✓	
MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ	✓	
J GUADALUPE OLVERA ELIAS	✓	
CRISANTA NIETO ALVARADO	✓	
FELIPE PEREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ, MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ, J GUADALUPE OLVERA ELIAS, CRISANTA NIETO ALVARADO, FELIPE PEREZ CRUZ, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. GUSTAVO SANCHEZ LEDEZMA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. JOSE MANUEL TERRAZAS PEREZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. GELACIO NIEVES GONGORA Síndico Propietario, IGNACIO GUTIERREZ VEGA Síndico Suplente, LUCIANO GONZALEZ HURTADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARISA HERRERA HURTADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO GUEVARA JAIME Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J ZENON PLATON MIRANDA SALAZAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. JUANA LUISA RIVERA BASALDUA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA VICTORIA SANCHEZ SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIBEL BARRON MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA VERONICA VEGA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, M. JUANA PUEBLITO IBARRA CAPETILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL MARTINEZ SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL TERRAZAS PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, IGNACIO GUTIERREZ VEGA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFREDO VILLAZANA LEON Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA BLANDINA TERRAZAS HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE GUTIERREZ REYES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA VICTORIA SANCHEZ SALINAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. GUSTAVO SANCHEZ LEDEZMA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. GUSTAVO SANCHEZ LEDEZMA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su

domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. JOSE MANUEL TERRAZAS PEREZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. GELACIO NIEVES GONGORA Síndico Propietario, IGNACIO GUTIERREZ VEGA Síndico Suplente, LUCIANO GONZALEZ HURTADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARISA HERRERA HURTADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO GUEVARA JAIME Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J ZENON PLATON MIRANDA SALAZAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. JUANA LUISA RIVERA BASALDUA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA VICTORIA SANCHEZ SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIBEL BARRON MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA VERONICA VEGA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, M. JUANA PUEBLITO IBARRA CAPETILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL MARTINEZ SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL TERRAZAS PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, IGNACIO GUTIERREZ VEGA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFREDO VILLAZANA LEON Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA BLANDINA TERRAZAS HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE GUTIERREZ REYES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA VICTORIA SANCHEZ SALINAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. JOSE MANUEL TERRAZAS PEREZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. GELACIO NIEVES GONGORA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IGNACIO GUTIERREZ VEGA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUCIANO GONZALEZ HURTADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARISA HERRERA HURTADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRO GUEVARA JAIME, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J ZENON PLATON MIRANDA SALAZAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. JUANA LUISA RIVERA BASALDUA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA VICTORIA SANCHEZ SALINAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIBEL BARRON MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA VERONICA VEGA SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; M. JUANA PUEBLITO IBARRA CAPETILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE MANUEL MARTINEZ SALINAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JOSE MANUEL TERRAZAS PEREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IGNACIO GUTIERREZ VEGA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFREDO VILLAZANA LEON, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 54 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA BLANDINA TERRAZAS HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA GUADALUPE GUTIERREZ REYES, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA VICTORIA SANCHEZ SALINAS, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. JOSE MANUEL TERRAZAS PEREZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. GELACIO NIEVES GONGORA Síndico Propietario, IGNACIO GUTIERREZ VEGA Síndico Suplente, LUCIANO GONZALEZ HURTADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARISA HERRERA HURTADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO GUEVARA JAIME Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. ZENON PLATON MIRANDA SALAZAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. JUANA LUISA RIVERA BASALDUA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA VICTORIA SANCHEZ SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIBEL BARRON MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA VERONICA VEGA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, M. JUANA PUEBLITO IBARRA CAPETILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL MARTINEZ SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOSE MANUEL TERRAZAS PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, IGNACIO GUTIERREZ VEGA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFREDO VILLAZANA LEON Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA BLANDINA TERRAZAS HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE GUTIERREZ REYES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA VICTORIA SANCHEZ SALINAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro.

HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ	✓	
MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ	✓	
J GUADALUPE OLVERA ELIAS	✓	
CRISANTA NIETO ALVARADO	✓	
FELIPE PEREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ, MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ, J GUADALUPE OLVERA ELIAS, CRISANTA NIETO ALVARADO, FELIPE PEREZ CRUZ, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ADRIAN RESENDIZ VILLAGRAN en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ANTONIO NIEVES CAMACHO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. PEDRO RESENDIZ HERNANDEZ Síndico Propietario, GRACIELA NIEVES ALMARAZ Síndico Suplente, ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN JOSE LOPEZ DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. LILIA TERRAZAS HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PAULA VALDELAMAR HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DOLORES OLVERA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA MARTINEZ ONTIVEROS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SAUL RAMIREZ ONTIVEROS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LORENZO BELEM RODRIGUEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA GOMEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA HORTENSIA SALINAS MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO NIEVES CAMACHO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ERNESTO JAIME LIRA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN JOSE LOPEZ DIAZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA LILIA TERRAZAS HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PAULA VALDELAMAR HERNANDEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86

fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ADRIAN RESENDIZ VILLAGRAN, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ADRIAN RESENDIZ VILLAGRAN quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ANTONIO NIEVES CAMACHO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. PEDRO RESENDIZ HERNANDEZ Síndico Propietario, GRACIELA NIEVES ALMARAZ Síndico Suplente, ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN JOSE LOPEZ DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. LILIA TERRAZAS HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PAULA VALDELAMAR HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DOLORES OLVERA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA MARTINEZ ONTIVEROS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SAUL RAMIREZ ONTIVEROS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LORENZO BELEM RODRIGUEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA GOMEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA HORTENSIA SALINAS MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO NIEVES CAMACHO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ERNESTO JAIME LIRA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN JOSE LOPEZ DIAZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA LILIA TERRAZAS HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PAULA VALDELAMAR HERNANDEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ANTONIO NIEVES CAMACHO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. PEDRO RESENDIZ HERNANDEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 54 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GRACIELA NIEVES ALMARAZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día

diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN JOSE LOPEZ DIAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. LILIA TERRAZAS HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULA VALDELAMAR HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DOLORES OLVERA RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSA MARIA MARTINEZ ONTIVEROS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SAUL RAMIREZ ONTIVEROS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LORENZO BELEM RODRIGUEZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 57 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA MARIA GOMEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA HORTENSIA SALINAS MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ANTONIO NIEVES CAMACHO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ERNESTO JAIME LIRA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN JOSE LOPEZ DIAZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA LILIA TERRAZAS HERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULA VALDELAMAR HERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ANTONIO NIEVES CAMACHO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. PEDRO RESENDIZ HERNANDEZ Síndico Propietario, GRACIELA NIEVES ALMARAZ Síndico Suplente, ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN JOSE LOPEZ DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. LILIA TERRAZAS HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PAULA VALDELAMAR HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DOLORES OLVERA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA MARTINEZ ONTIVEROS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SAUL RAMIREZ ONTIVEROS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LORENZO BELEM RODRIGUEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA GOMEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA HORTENSIA SALINAS MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ANTONIO NIEVES CAMACHO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ERNESTO JAIME LIRA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN JOSE LOPEZ DIAZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA LILIA TERRAZAS HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PAULA VALDELAMAR HERNANDEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ	✓	
MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ	✓	
J GUADALUPE OLVERA ELIAS	✓	
CRISANTA NIETO ALVARADO	✓	
FELIPE PEREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ, MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ, J GUADALUPE OLVERA ELIAS, CRISANTA NIETO ALVARADO, FELIPE PEREZ CRUZ, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUAN LUIS NARVAEZ COLÍN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombradeArteaga/>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.